



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CX

Panamá, R. de Panamá viernes 03 de enero de 2014

Nº
27446-B

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 121
(De martes 31 de diciembre de 2013)

QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, JUDICIAL Y PROCESAL PENAL Y ADOPTA MEDIDAS CONTRA LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 122
(De martes 31 de diciembre de 2013)

QUE ADICIONA Y MODIFICA DISPOSICIONES DE LA LEY 14 DE 1993 Y DE LA LEY 47 DE 2001, RELATIVAS AL SEGURO OBLIGATORIO PARA VEHÍCULOS DE MOTOR Y DE CARGA.

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 123
(De martes 31 de diciembre de 2013)

QUE REORGANIZA EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL.

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 124
(De martes 31 de diciembre de 2013)

QUE MODIFICA LA LEY 10 DE 2010, QUE CREA EL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, Y DICTA OTRA DISPOSICIÓN.

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 125
(De martes 31 de diciembre de 2013)

QUE REFORMA LA LEY 23 DE 2003 Y LA LEY 32 DE 2011, SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE AEROPUERTOS Y AERÓDROMOS DE PANAMÁ, Y DEROGA ARTÍCULOS DEL DECRETO LEY 1 DE 13 DE FEBRERO DE 2008.

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 126
(De martes 31 de diciembre de 2013)

QUE ESTABLECE UN SUBSIDIO ESTATAL ANUAL, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, A FAVOR DE LA CRUZ ROJA PANAMEÑA.

ASAMBLEA NACIONAL
Ley Nº 127
(De martes 31 de diciembre de 2013)

QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE ESTABILIDAD LABORAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 128

(De martes 31 de diciembre de 2013)

QUE ADICIONA UN ARTÍCULO A LA LEY 5 DE 1988, QUE ESTABLECE Y REGULA EL SISTEMA DE EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS POR EL SISTEMA DE CONCESIÓN ADMINISTRATIVA.

ALCALDÍA DE PANAMÁ

Decreto N° 002

(De jueves 2 de enero de 2014)

POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RUTA DEL "GRAN DESFILE DE GLOBOS", SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE SEGURIDAD.

FE DE ERRATA

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN ACUERDO No. 165 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 EMITIDO POR EL(LA) CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 27424 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013

AVISOS / EDICTOS

LEY 121
De 31 de *diciembre* de 2013

**Que reforma el Código Penal, Judicial y Procesal Penal y adopta medidas
contra las actividades relacionadas con el delito de delincuencia organizada**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto tipificar, investigar, perseguir, enjuiciar y sancionar los hechos relacionados con la delincuencia organizada o delitos complejos de conformidad con la presente Ley, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos y los tratados internacionales relacionados con esta materia ratificados por la República de Panamá.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Grupo delictivo organizado.* Grupo estructurado por tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.
2. *Grupo estructurado.* Grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada.
3. *Delitos graves.* Son las siguientes conductas punibles sancionadas con prisión mínima de cinco años o con una pena mayor:
 - a. Blanqueo de capitales.
 - b. Delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas.
 - c. Trata de personas.
 - d. Tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos.
 - e. Terrorismo y financiamiento del terrorismo.
 - f. Explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad.
 - g. Secuestro y extorsión.
 - h. Homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas.
 - i. Hurto y robo de vehículos, sus piezas y componentes.
 - j. Manipulación genética.



- k. Piratería.
- l. Delitos financieros.
- m. Delitos contra la Administración Pública.
- n. Delitos contra la propiedad intelectual.
- ñ. Delitos contra la seguridad informática.
- o. Delitos contra el ambiente.
- p. Asociación ilícita.
- q. Delitos contra el patrimonio histórico de la Nación.
- r. Falsificación de moneda y otros valores.
- s. Falsedad en documento público.
- t. Delitos cometidos con tarjeta de crédito.
- u. Sicariato.
- v. Cualquier otro delito realizado en concurso o conexidad con los delitos anteriormente indicados.

Capítulo II

Disposiciones Procesales Especiales sobre Delincuencia Organizada

Artículo 3. Cuando en el curso del proceso penal el Ministerio Público determine, de acuerdo con la presente Ley y las normas internacionales vigentes, que los hechos investigados califican como delincuencia organizada, el fiscal competente solicitará ante el juez de garantías o el tribunal competente la aplicación del procedimiento de tramitación compleja.

El juez de garantías o el tribunal competente resolverá motivadamente acogiendo o rechazando la petición del fiscal. Igualmente, podrá adecuar los plazos para modificar las resoluciones que estime necesario.

En el evento de que el juez correspondiente considere que no se reúnen los presupuestos para declarar el caso de delincuencia organizada, se podrá anunciar recurso de apelación, que se concederá en efecto diferido, y continuará la investigación que se realizará a través del procedimiento especial.

Artículo 4. Cuando en el desarrollo de la investigación, la publicidad pueda entorpecer el descubrimiento de la verdad o provocar la fuga de algún sospechoso, el fiscal competente podrá disponer por resolución fundada la reserva total o parcial de las actuaciones hasta por treinta días consecutivos. El plazo podrá extenderse por iguales periodos, pero la defensa podrá solicitar al juez de garantías o al juez competente que examine los fundamentos de la disposición y ponga fin a la reserva.

A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el fiscal competente podrá solicitarle al juez que



disponga realizarlo sin comunicación previa a las partes, las que serán informadas del resultado de la diligencia.

La reserva se extiende a todas las resoluciones, informaciones y seguimientos de procesos que se encuentren disponibles en la plataforma digital. En todo caso, treinta días antes de la conclusión de la investigación, el resultado de las diligencias de investigación practicadas con reserva será puesto en conocimiento de las partes para garantizar el derecho de defensa.

Artículo 5. La persona que ha participado en un hecho delictivo, sea o no integrante de un grupo delictivo organizado, que preste ayuda o colaboración eficaz para la investigación y persecución de miembros de grupo delictivo organizado, podrá recibir los beneficios otorgados en la presente Ley.

Se considera colaboración eficaz la información que proporcione el colaborador que permita cualquiera de los resultados siguientes:

1. Evitar la continuidad y consumación de delitos o disminuir su magnitud.
2. Dar a conocer las circunstancias en que se planificó y ejecutó el delito, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.
3. Identificar a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla, menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.
4. Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del delito, así como indicar las fuentes de financiamiento y apoyo de las organizaciones criminales.
5. La entrega de los instrumentos, efectos, ganancias o bienes producto de la actividad ilícita a las autoridades competentes.

Artículo 6. El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de esta podrá recibir los beneficios siguientes:

1. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio solo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona.
2. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y este aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le corresponderá por los delitos cometidos por él podrá ser reducida hasta dos terceras partes.
3. Cuando durante el proceso penal el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzgaría podrá reducirse hasta la mitad.
4. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de



administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la rebaja parcial de la pena hasta dos terceras partes de la pena privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador.

Quedan excluidos de este beneficio los jefes o dirigentes de organizaciones delictivas.

Artículo 7. Los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada serán reclusos en establecimientos distintos de aquellos en los que estén reclusos dichos miembros, en prisión preventiva o en ejecución de sentencia.

Artículo 8. El plazo de la detención provisional prevista en los artículos 237 y 504 del Código Procesal Penal se extenderá a cuatro años en los delitos de delincuencia organizada. Esta medida se regirá por el régimen general de la detención provisional previsto en el Código Procesal Penal y será objeto de revisión cuantas veces sea necesario.

Capítulo III **Técnicas Especiales de Investigación**

Sección 1.ª **Operaciones Encubiertas**

Artículo 9. Se entenderá como operación encubierta aquella actividad de infiltración que realiza un agente o servidor público nacional o extranjero con identidad ficticia, con la finalidad de obtener información o evidencias que permitan investigar y procesar a las personas que forman parte de grupos delictivos organizados y su desarticulación, mediante el diseño de estrategias eficaces.

Artículo 10. El fiscal competente podrá ordenar la realización de operaciones encubiertas que deberán ser sometidas al control del juez de garantías en el término de sesenta días.

Artículo 11. Son agentes encubiertos los servidores públicos nacionales o extranjeros que voluntariamente o a solicitud del fiscal competente se les nombre y designe una función con la finalidad de obtener evidencias o información que permitan descubrir, investigar y procesar a los miembros de grupos delictivos organizados.

Los agentes encubiertos podrán asumir transitoriamente identidades y roles ficticios, actuar de modo secreto y omitir la realización de los procedimientos normales de su cargo ante la comisión de delitos, con el fin de optimizar las investigaciones y el procesamiento de integrantes de dichas organizaciones, sin violentar los derechos humanos.



Los agentes encubiertos estarán facultados para participar en el tráfico comercial, asumir obligaciones, ingresar y participar en reuniones en el lugar de trabajo, el domicilio o los lugares donde el grupo delictivo organizado lleve a cabo sus operaciones o transacciones.

Igualmente, si el agente encubierto encuentra en los lugares donde se lleve a cabo la operación información útil para los fines de la operación, lo hará saber al fiscal competente encargado de la investigación para que este disponga el desarrollo de una diligencia para la recopilación de la información y los elementos materiales o evidencias físicas encontrados.

Artículo 12. El agente encubierto no incurrirá en responsabilidad por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que estas sean proporcionadas a la finalidad de la medida, no entrañen lesión a un bien jurídico de mayor valor que el protegido, no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Política, la ley y las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por la República de Panamá y estén directamente relacionadas con la actividad delictiva de la organización criminal.

Artículo 13. La persona que haya participado en la investigación como agente encubierto testificará bajo identidad supuesta en las actuaciones judiciales y le serán aplicables las disposiciones relativas a la protección de testigos.

Artículo 14. La información obtenida en la infiltración se utilizará en otro proceso si existe aprobación para ello y resulta necesaria para esclarecer un delito.

Sección 2.ª

Vigilancia y Seguimiento

Artículo 15. En el marco de una investigación que permita presumir fundadamente que se está preparando o consumando un delito, el fiscal podrá ordenar a los agentes de policía realizar vigilancia y seguimiento de personas, grupos, organizaciones, vehículos, lugares y objetos de cualquier naturaleza, con el propósito de verificar hechos, detalles, situaciones, vinculaciones o comportamientos útiles a la investigación.

La vigilancia y seguimiento pueden hacerse por cualquier medio, a pie o en vehículos terrestres, aéreos, marítimos o fluviales, inclusive utilizando equipos electrónicos u otros medios tecnológicos.

Artículo 16. El fiscal competente podrá ordenar la realización de vigilancia y seguimiento que deberán ser sometidos al control del juez de garantías en el término de sesenta días.



Sección 3.^a **Entregas Vigiladas**

Artículo 17. La entrega vigilada consiste en permitir que circulen por el territorio nacional o salgan o entren en él, con el conocimiento y la supervisión de las autoridades competentes, las remesas de drogas ilícitas, de precursores o sustancias ilícitas, dinero, armas u otros elementos ilícitos o sospechosos de contenerlos, o los bienes materiales, especies, objetos y efectos que se presumen ilícitos en posesión o destinados a personas o a un grupo u organización criminal.

La técnica de entrega vigilada se utilizará con el fin de descubrir las vías de tránsito, el modo de entrada y salida del país y el sistema de distribución y comercialización, así como de obtener elementos probatorios y la identificación, investigación y procesamiento de los organizadores, transportadores, compradores, protectores y demás personas partícipes de las actividades ilegales.

Artículo 18. El procurador general de la Nación autorizará el procedimiento de entrega vigilada internacional de drogas ilícitas, precursores o sustancias químicas y dinero producto del narcotráfico, armas o sus componentes, municiones, así como otras sustancias, materiales u objetos prohibidos o de ilícito comercio, para lo cual se permitirá que estos ingresen, transiten, circulen o salgan del territorio nacional, con la finalidad de identificar a las personas involucradas en los delitos previstos en la presente Ley. Para este fin, comisionará a un fiscal competente para que coordine y supervise su ejecución, quien deberá presentar un informe posteriormente sobre el resultado de la operación.

La entrega vigilada internacional requiere que el Estado interesado comunique previamente la entrada de la remesa ilícita e informe sobre las acciones ejecutadas por él con relación a las mercancías sujetas al procedimiento de entrega vigilada.

Artículo 19. El fiscal podrá autorizar la sustitución de los elementos y sustancias objeto de entrega vigilada por otros simulados e ino cuos. Interceptada la remesa, se ordenará el análisis de los elementos sustituidos, dejando constancia en el procedimiento de investigación de la naturaleza de las sustancias intervenidas y de su cantidad.

Artículo 20. El fiscal competente podrá ordenar la realización de la entrega vigilada que deberá ser sometida al control del juez de garantía en el término de sesenta días.

Sección 4.^a **Compras Controladas**

Artículo 21. La compra controlada es un acto de investigación que consiste en la adquisición de cualquier tipo de drogas ilícitas, de precursores o sustancias ilícitas, armas u otros elementos



ilícitos o sospechosos de contenerlos, o de bienes materiales, especies, objetos y efectos que se presumen ilícitos, que será ordenado por el fiscal y será realizado por un agente encubierto, por sí mismo o recurriendo a colaboradores.

Para estos casos, se podrán utilizar dineros identificados o marcados para realizar las compras controladas. Además, se podrán aplicar las mismas técnicas en los casos de trata de personas, extorsión, secuestros, corrupción de servidores públicos y delitos contra la propiedad intelectual.

Artículo 22. El fiscal competente podrá ordenar la realización de las compras controladas y la utilización de los dineros identificados o marcados, las cuales someterá al control del juez de garantías en el término de sesenta días.

Artículo 23. Dentro de las operaciones encubiertas, la entrega vigilada, las compras controladas, el seguimiento y vigilancia, el fiscal competente podrá autorizar el uso de filmaciones y la toma de vistas fotográficas mediante la utilización de cualquier medio tecnológico con este propósito.

Sección 5.ª

Interceptación de las Comunicaciones e Incautación de Datos

Artículo 24. El juez de garantías o, en su caso, el magistrado respectivo de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia podrá autorizar a petición del fiscal, por resolución fundada, la interceptación de comunicaciones por cualquier medio tecnológico e incautación de correspondencia epistolar, telegráfica, electrónica u otros documentos privados. El procedimiento para la interceptación de comunicaciones e incautación de correspondencia será el previsto en los artículos 310 y 311 del Código Procesal Penal.

El tiempo de la interceptación de comunicaciones o de la incautación de correspondencia podrá ser hasta de tres meses y podrá ser prorrogado por igual término, previa autorización del juez, quien debe garantizar el estricto cumplimiento del acato y respeto de las garantías fundamentales, previendo que la interceptación solo será utilizada para los propósitos específicos de la investigación.

Artículo 25. Cuando se incauten sistemas electrónicos o datos almacenados en cualquier otro soporte, utilizados por miembros de un grupo delictivo organizado, regirán las normas previstas en el artículo 314 del Código Procesal Penal.

Artículo 26. La empresa, pública o privada, que provea servicios de comunicaciones en el país estará obligada a realizar todo lo necesario para que la fiscalía competente reciba una oportuna y eficaz respuesta que contribuya a la investigación, previo cumplimiento de las medidas que garanticen el acato al debido proceso y al principio de mínima intervención.



Serán obligaciones de las empresas y de las instituciones públicas y privadas a cargo de las comunicaciones las siguientes:

1. Dar todas las facilidades para que las medidas ordenadas, como la interceptación telefónica, información de los usuarios, registros de llamadas entrantes y salientes, localización de antenas o cualquier otra que emane de la comunicación, por el juez o fiscal competente se hagan efectivas.
2. Acatar la orden judicial, de manera que no se retarde u obstaculice, ni se impida la ejecución de la medida ordenada. Estas obligaciones cubren el contenido de las comunicaciones y los datos relativos a estas.

Cuando no se reciban las respuestas a las solicitudes requeridas en un plazo oportuno, el fiscal o el juez podrá citar al gerente o representante legal de la empresa para que explique los motivos del retraso.

Artículo 27. Todas las personas y entidades públicas, privadas o mixtas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones previstas en esta Sección.

El juez de garantías, previa audiencia de los interesados, podrá acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el juez de garantías les haya requerido con arreglo al párrafo anterior. En la aplicación de estos apremios, el tribunal tendrá en cuenta la gravedad de los hechos investigados y la capacidad económica del sujeto requerido, sin superar el máximo de la prevista para la pena de días-multa.

Las sanciones impuestas al amparo de este artículo se someten al régimen de recursos previstos en el Código Procesal Penal.

Las infracciones al deber de colaboración que se establece en el artículo anterior serán sancionadas con multas entre doscientos balboas (B/.200.00) a diez mil balboas (B/.10,000.00).

Capítulo IV **Protección de Personas**

Artículo 28. Las medidas de protección previstas en esta Ley son aplicables a quienes en calidad de testigos protegidos intervengan en las investigaciones o procesos penales objeto de la presente Ley.

El fiscal competente podrá establecer, según el grado de riesgo o peligro existente, las medidas de protección necesarias para garantizar la seguridad y preservar la identidad del testigo protegido y la de sus familiares, su residencia, profesión y lugar de trabajo, pudiendo adoptar las siguientes:

1. Protección policial en su residencia o su perímetro, así como la de sus familiares que puedan verse en riesgo o peligro. Esta medida puede abarcar el cambio de residencia y ocultación de su paradero.



2. Después de la sentencia y siempre que exista riesgo o peligro para la vida, integridad física o libertad del beneficiado o la de sus familiares, se podrá facilitar su salida del país con una condición migratoria que les permita ocuparse laboralmente.

Artículo 29. Se crea el Fondo para la Asistencia y Atención de Víctimas de Delincuencia Organizada. Las sumas de dinero se depositarán en el Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, en una cuenta especial que se denominará Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada.

Este Fondo se incrementará a través de los bienes incautados a las organizaciones criminales objeto de investigación y persecución de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Mientras se obtienen dichos fondos, se destinará una partida presupuestaria que operará como fondo de inicio.

Capítulo V

Unidades Especializadas y Peritajes

Artículo 30. Para la investigación de delincuencia organizada o investigaciones de delincuencia compleja, se contará con unidades especializadas en la investigación y persecución de delitos cometidos por grupos delictivos organizados.

La organización, ámbito y funcionamiento operativo de dichas unidades estarán integradas por funcionarios del Ministerio Público. El informe, dictamen y conclusiones establecidos por el analista o experto de las unidades especializadas serán considerados como pruebas.

Artículo 31. Podrán igualmente practicar un peritaje los servidores públicos que presten servicios en entidades estatales, autónomas y semiautónomas, en las universidades oficiales y los particulares que laboren en empresas donde el Estado posea acciones y los entes policiales, cuando el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no pueda proveer un perito para realizar la práctica de la diligencia requerida por el fiscal y conforme a la necesidad y premura del caso.

En estos casos, los peritos designados para la práctica de los peritajes tendrán como honorarios su salario habitual y la institución para la cual trabajan estará obligada a proporcionar el tiempo para su pericia; el fiscal indicará detalladamente los términos de la diligencia con señalamiento de los plazos y demás instrucciones.

Capítulo VI

Cooperación Jurídica Penal Internacional en Materia de Delincuencia Organizada

Artículo 32. La cooperación jurídica penal entre las autoridades competentes panameñas y las de los demás Estados, en materia de delincuencia organizada, se regirá por lo dispuesto en los convenios bilaterales o multilaterales con otros Estados, en los protocolos o convenios que los



modifiquen o sustituyan y, a falta de ellos, en el principio de reciprocidad entre las Naciones, en la presente Ley y en aquellas normas aplicables en materia de cooperación jurídica penal.

Las autoridades panameñas, a través de sus entidades competentes, prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca en las investigaciones, procesos y actuaciones referentes a los delitos de delincuencia organizada, terrorismo y financiamiento del terrorismo, cuando es requerido por otro Estado, de conformidad de los tratados suscritos y ratificados por la República de Panamá y, en ausencia de estos, su ejecución se realizará sobre la base del principio de reciprocidad.

Lo dispuesto en el presente artículo no afectará las obligaciones adquiridas de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes y los principios de Derecho Internacional de asistencia judicial en asuntos penales.

La asistencia judicial recíproca que se preste podrá solicitarse para lo siguiente:

1. Recibir testimonio o tomar declaraciones a personas.
2. Presentar documentos judiciales.
3. Efectuar inspecciones e incautaciones y secuestros penales preventivos.
4. Examinar objetos y lugares.
5. Facilitar información, elementos de pruebas y evaluaciones de peritos.
6. Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades anónimas.
7. Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios.
8. Facilitar la comparecencia voluntaria de las personas en el Estado requirente.
9. Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno.

Capítulo VII

Equipos Conjuntos de Investigación

Artículo 33. En el desarrollo de las investigaciones, se podrán crear equipos conjuntos que funcionarán con la coordinación y dirección del fiscal competente y se establecerán enlaces de cooperación internacional con autoridades de otros Estados u organizaciones internacionales con el propósito de desarrollar investigaciones relacionadas con la presente Ley y de conformidad con los convenios internacionales relativos a la materia.

Artículo 34. Podrán crearse equipos conjuntos de investigación, en particular, en los casos siguientes:

1. Cuando la investigación en la comisión de delitos requiera investigaciones que impliquen también la participación de autoridades de otros Estados.



2. Cuando autoridades competentes de uno o varios Estados realicen investigaciones sobre delitos que debido a las circunstancias del caso requieran una actuación coordinada y concertada con las autoridades competentes panameñas.

Artículo 35. Se crea el Equipo Conjunto de Investigación con el propósito de efectuar una investigación en territorio nacional. El acuerdo o acta de constitución incluirá:

1. Voluntad explícita de constitución del equipo.
2. Motivación suficiente de su necesidad y tiempo máximo de vigencia del equipo.
3. Objeto y fines de la investigación.
4. Composición del equipo.
5. Legislación aplicable.
6. Medidas organizativas y competencias del jefe del equipo.
7. Régimen de la utilización de la información obtenida.

Artículo 36. El Equipo Conjunto de Investigación actuará en el territorio nacional con arreglo a las condiciones generales siguientes:

1. Dirigirá el equipo el fiscal panameño competente. El jefe del equipo actuará dentro de los límites de las competencias que tenga atribuidas con arreglo a la legislación nacional.
2. El fiscal panameño competente tomará las disposiciones organizativas necesarias para que el equipo pueda actuar.
3. El equipo actuará de conformidad con la legislación nacional. Los miembros del equipo llevarán a cabo su labor bajo la dirección del fiscal panameño competente, teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el acta o acuerdo de constitución del equipo.
4. El jefe del equipo podrá encomendar a los miembros destinados la participación o la ejecución por sí mismos de determinadas medidas de investigación.

Artículo 37. En el caso de que varíen las circunstancias que motivaron la investigación para la que se creó el equipo, se determinará la forma en la que pueda valorarse la posibilidad de que pueda extenderse a hechos que guarden conexión directa con el objeto del acuerdo, o ampliarse el periodo por el cual fue inicialmente acordada, con el consentimiento de todas las autoridades competentes de los Estados que constituyeron el equipo, sin necesidad de otro acuerdo expreso.

Artículo 38. La información que obtenga un miembro de un equipo conjunto de investigación podrá utilizarse para los fines siguientes:

1. Para los que se haya creado el equipo y para descubrir, investigar y enjuiciar la comisión de hechos punibles.

Dicha autorización podrá denegarse únicamente en los casos en que esta utilización ponga en peligro las investigaciones penales en el Estado anfitrión.



2. Para evitar una amenaza inmediata y grave para la seguridad pública.
3. Para otros fines, siempre que hayan convenido en ello las autoridades competentes de los Estados parte que crearon el equipo.

Capítulo VIII Reformas Penales y Procesales

Sección 1.ª Disposiciones Penales

Artículo 39. El numeral 5 del artículo 132 del Código Penal queda así:

Artículo 132. El delito previsto en el artículo anterior será sancionado con pena de veinte a treinta años de prisión cuando se ejecute:

...

5. Con alevosía o uso de veneno.

...

Artículo 40. Se adiciona el artículo 132-B al Código Penal, así:

Artículo 132-B. Quien cause la muerte a otro por encargo, remuneración o cumpliendo órdenes de un grupo de delincuencia organizada será sancionado con prisión de veintiocho a treinta años.

La misma pena se aplicará a quien o quienes encarguen la muerte, a los miembros de la organización que colaboren con este propósito y a cualquier otra persona que colabore.

Artículo 41. Se adiciona un Capítulo, denominado Delincuencia Organizada, al Título IX del Libro Segundo del Código Penal, contentivo del artículo 328-A, para que sea el Capítulo VII y se corre la numeración de capítulos, así:

Capítulo VII Delincuencia Organizada

Artículo 328-A. Quien pertenezca a un grupo delictivo organizado que por sí o unido a otros tengan como propósito cometer cualquiera de los delitos de blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas, trata de personas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, terrorismo y financiamiento de terrorismo, explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad, secuestro y extorsión, homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas, hurto y robo de vehículos, sus piezas y componentes, manipulación genética, piratería, delitos financieros, delitos contra la Administración Pública, delitos contra la propiedad intelectual, delitos contra la seguridad informática, delitos contra el ambiente,



asociación ilícita, delitos contra el patrimonio histórico de la Nación, falsificación de moneda y otros valores será sancionado por ese solo hecho con prisión de quince a treinta años.

La sanción se incrementará hasta la mitad cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1. El autor tenga funciones de administración, dirección, jefatura o supervisión dentro del grupo delictivo organizado.
2. Se trate de cualquier servidor público. Además, se le impondrá la inhabilitación para ejercer funciones públicas por el doble de tiempo de la prisión.
3. Se utilice a personas menores de edad o personas con discapacidad.

Artículo 42. Se adiciona el artículo 387-A al Código Penal, así:

Artículo 387-A. Quien mediante el uso de la fuerza física, amenaza o intimidación, o la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido induzca a falso testimonio u obstaculice la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso relacionado con la comisión de los delitos de delincuencia organizada, blanqueo de capitales, delitos relacionados con drogas, precursores y sustancias químicas, trata de personas, tráfico de personas y tráfico de órganos, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos, terrorismo y financiamiento de terrorismo, explotación sexual comercial y pornografía con personas menores de edad, secuestro y extorsión, homicidio y lesiones graves físicas o psíquicas, hurto y robo de vehículos, sus piezas y componentes, manipulación genética, piratería, delitos financieros, delitos contra la Administración Pública, delitos contra la propiedad intelectual, delitos contra la seguridad informática, delitos contra el ambiente, asociación ilícita, delitos contra el patrimonio histórico de la Nación, falsificación de moneda y otros valores será sancionado con prisión de cuatro a seis años.

Artículo 43. El artículo 388 del Código Penal queda así:

Artículo 388. Quien mediante el uso de la fuerza física, amenaza, intimidación, o la promesa, ofrecimiento o concesión de un beneficio indebido, obstaculice o impida el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de los organismos de investigación, del Órgano Judicial o del Ministerio Público encargados de hacer cumplir la ley será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Sección 2.ª **Disposiciones Procesales**

Artículo 44. El artículo 252 del Código Procesal Penal queda así:



Artículo 252. Aprehensión provisional. Serán aprehendidos provisionalmente por el funcionario de instrucción los instrumentos, los bienes muebles e inmuebles, los valores y los productos derivados o relacionados con la comisión de delitos contra la Administración Pública, de blanqueo de capitales, financieros, contra la propiedad intelectual, seguridad informática, extorsión, secuestro, pandillerismo, sicariato, terrorismo y financiamiento del terrorismo, de narcotráfico y delitos conexos, contra la trata de personas y delitos conexos, delincuencia organizada, tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y quedarán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas hasta que la causa sea decidida por el Juez competente.

Cuando resulte pertinente, la orden de aprehensión provisional será inscrita en el Registro Público o municipio, según proceda.

La aprehensión provisional será ordenada sobre los bienes relacionados directa o indirectamente con las actividades ilícitas antes mencionadas.

Cuando la aprehensión provisional recaiga sobre vehículos de motor, naves o aeronaves, bienes muebles o inmuebles de propiedad de terceros no vinculados al hecho punible, el Juez competente, previa opinión del funcionario instructor, podrá designar como depositarios a sus propietarios, otorgándoles la tenencia provisional y administrativa del bien hasta que se decida la causa.

Cuando la aprehensión se haga sobre empresas o negocios con dos o más propietarios o accionistas, esta solo recaerá sobre la parte que se tiene vinculada de manera directa o indirecta con la comisión de los delitos establecidos en este artículo y siempre se hará respetando los derechos de terceros afectados con esta medida.

Artículo 45. El artículo 253 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 253. Aprehensión provisional de dineros, títulos y valores. Los dineros, títulos y valores, mientras dure la aprehensión provisional, se mantendrán depositados en el banco o la entidad financiera, de valores o fiduciaria donde se hallen y continuarán devengando los intereses pactados.

De no estar depositados en ningún banco o entidad financiera, de valores o fiduciaria, por disposición del Juez, serán depositados en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación, salvo en los delitos contra la trata de personas y delitos conexos, contra el tráfico ilícito de migrantes y delitos conexos y delincuencia organizada, en cuyos casos serán depositados en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente.



Cuando los dineros, valores y bienes a que alude el presente artículo se encuentren en un banco o entidad de ahorro y préstamo, garantizando un crédito con dicha institución, esta podrá compensar su acreencia aunque las obligaciones no estén vencidas, salvo el caso de mala fe, tan pronto reciba del funcionario de instrucción la orden de aprehensión provisional. En este caso, los bienes que el sindicato hubiera obtenido a consecuencia de la transacción que originó la acreencia compensada se considerarán provenientes del delito investigado.

Luego de efectuada la compensación antes mencionada, de resultar excedentes, estos se mantendrán a órdenes del Ministerio de Economía y Finanzas, que los depositará en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda.

Artículo 46. El artículo 254 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 254. Aprehensión provisional de bienes perecederos y de mantenimiento oneroso.

Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes perecederos que constituyan instrumento de delito, el funcionario de instrucción podrá donarlos a instituciones públicas, de beneficencia y a las iglesias. En los casos de aprehensión de bienes perecederos que constituyan instrumento del delito de trata de personas o delitos conexos o tráfico ilícito de migrantes o delitos conexos o delincuencia organizada, estos serán donados a la Comisión Nacional contra la Trata de Personas, al Servicio Nacional de Migración o a la Secretaría Nacional de Asistencia y Protección de Víctimas, Denunciantes, Testigos y Colaboradores del Proceso Penal, según corresponda.

Cuando la aprehensión recaiga sobre bienes que pueden dañarse o deteriorarse, el funcionario de instrucción lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Economía y Finanzas que procederá, previo avalúo, a su venta por subasta pública con la mayor brevedad posible, y el dinero producto de dicha venta será depositado en la cuenta del Fondo de Custodia de la Procuraduría General de la Nación en el Banco Nacional de Panamá, en la cuenta del Fondo Especial para Víctimas de Trata de Personas de la Comisión Nacional contra la Trata de Personas o en la cuenta del Fondo para la Asistencia de Migrantes Objeto de Tráfico Ilícito del Servicio Nacional de Migración o en el Fondo Especial para Víctimas de Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la Nación, según corresponda, lo que pondrá en conocimiento del Juez de la causa.

Cuando se trate de bienes muebles o inmuebles cuyo mantenimiento o custodia resulte oneroso para el Estado, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá darlos en



administración o custodia provisional. El administrador o custodio de un bien aprehendido quedará sujeto a las reglas del depositario contenidas en el Libro Segundo del Código Judicial.

Los honorarios de los administradores serán fijados por el Ministerio de Economía y Finanzas. De haberse incurrido en gastos por parte del administrador, estos serán deducidos de los ingresos que se obtengan de dicha administración.

Artículo 47. El artículo 317 del Código Procesal Penal queda así:

Artículo 317. Control. El Fiscal deberá someter al control del Juez de Garantías las diligencias de que trata este Capítulo en un plazo no mayor de diez días. Para el caso de aquellos actos de investigación o diligencias relacionadas con el delito de delincuencia organizada, regirá un plazo excepcional de sesenta días.

Las partes podrán objetar ante el Juez de Garantías las medidas que adopten los Fiscales, sus auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de las facultades reconocidas en este Capítulo. El Juez en audiencia oral resolverá lo que corresponda.

Artículo 48. El numeral 1 del artículo 2316 del Código Judicial queda así:

Artículo 2316. Serán juzgados por jurados de conciencia los procesos por delitos que conocen los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en primera instancia y que se enumeran a continuación:

1. Homicidio doloso, salvo que se trate de actividades propias de terrorismo, secuestro, extorsión, sicariato, asociación ilícita, pandillerismo, integrantes o miembros de una pandilla, narcotráfico o blanqueo de capitales o que se haya suscitado el hecho en concurso con otras conductas delictivas.

...

Artículo 49. El artículo 77 de la Ley 79 de 2011 queda así:

Artículo 77. La Fiscalía Especializada contra la Delincuencia Organizada contará con el personal y las unidades especializadas y técnicas que determine el procurador general de la Nación para el cumplimiento de sus fines.

Capítulo IX

Disposiciones Finales

Artículo 50. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán en todo el territorio nacional.

En el Segundo Distrito Judicial y Cuarto Distrito Judicial, en los cuales rige el Sistema Penal Acusatorio, las medidas de control establecidas en esta Ley estarán sujetas a la autorización del juez de garantías correspondiente.



En el Primer Distrito Judicial y el Tercer Distrito Judicial las disposiciones establecidas en los artículos 3, 4, 8, 9, 15, 19, 21, 23, 24 y 26 se aplicarán cuando estos se rijan por el Sistema Penal Acusatorio.

Artículo 51. Cuando sea necesario en la investigación de los delitos, los agentes de instrucción del Ministerio Público podrán utilizar las técnicas especiales de investigación que se establecen en la presente Ley.

Artículo 52. La presente Ley modifica el numeral 5 del artículo 132 y el artículo 388 del Código Penal, los artículos 252, 253, 254 y 317 del Código Procesal Penal, el numeral 1 del artículo 2316 del Código Judicial y el artículo 77 de la Ley 79 de 9 de noviembre de 2011 y adiciona el artículo 132-B, un Capítulo, denominado Delincuencia Organizada, al Título IX del Libro Segundo, contentivo del artículo 328-A, y el artículo 387-A al Código Penal.

Artículo 53. Esta Ley comenzará a regir a los dos meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 651 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wladimir E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE ~~diciembre~~ DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno

LEY 122
De 31 de diciembre de 2013

**Que adiciona y modifica disposiciones de la Ley 14 de 1993 y de la Ley 47 de 2001,
relativas al seguro obligatorio para vehículos de motor y de carga**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 36-A a la Ley 14 de 1993, así:

Artículo 36-A. Además de la facultad establecida en el artículo anterior, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre podrá cancelar los certificados de operación que se encuentren bajo administración judicial, cuyos administradores incumplan la obligación de pagar el impuesto de circulación anual o de adquirir la placa de transporte público anual.

Artículo 2. El artículo 52-C de la Ley 14 de 1993 queda así:

Artículo 52-C. Para obtener el certificado de inspección vehicular, todo propietario de vehículo de motor o unidad de arrastre deberá presentar y mantener vigente la póliza de seguro obligatorio requerida por el Reglamento de Tránsito. Esta póliza deberá mantenerse vigente.

Los inspectores de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y de la Dirección Nacional de Operaciones del Tránsito de la Policía Nacional implementarán un mecanismo para comunicarse con las compañías aseguradoras y verificar que los vehículos de motor en circulación mantienen la póliza vigente.

Artículo 3. El artículo 3 de la Ley 47 de 2001 queda así:

Artículo 3. Para obtener permiso de circulación de pesas y dimensiones y el revisado vehicular, los propietarios de los vehículos regulados por esta Ley deberán cumplir con los requisitos que esta establece, así como con los previstos en sus reglamentos.

Para obtener dicho permiso, además, los propietarios de los vehículos de carga deberán presentar la póliza vigente que asegure la carga contra daños a terceros.

Artículo 4. La Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre mantendrá una base de datos actualizada de las pólizas de seguro de vehículos de motor, con cobertura de daños y lesiones a terceros.

Las empresas aseguradoras establecerán una base de datos para que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre tenga acceso a la información sobre la póliza de seguro obligatorio de los vehículos de motor.

El incumplimiento de esta disposición conlleva una sanción que será reglamentada por el Órgano Ejecutivo.



Artículo 5. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley a través del Ministerio de Gobierno.

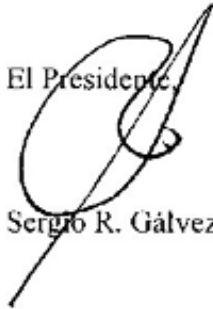
Artículo 6. La presente Ley adiciona el artículo 36-A y modifica el artículo 52-C de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, y modifica el artículo 3 de la Ley 47 de 14 de agosto de 2001.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir a los noventa días de su promulgación.

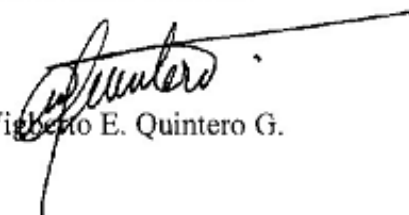
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 387 de 2011 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente,


Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,


Wigherto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 3/DE ~~diciembre~~ DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno

LEY 123
De 31 de diciembre de 2013

Que reorganiza el Banco Hipotecario Nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 1. El Banco Hipotecario Nacional es una institución autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía presupuestaria y administrativa, y sujeta a las políticas de desarrollo económico y social del Estado, a la orientación del Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial y a la fiscalización de la Contraloría General de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales vigentes en la República de Panamá.

Sus operaciones se registrarán por las disposiciones de la presente Ley y las del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998 que le sean aplicables, así como por las políticas, los reglamentos y sus manuales operativos.

Para los efectos de esta Ley, donde se haga referencia a la palabra Banco se entenderá que se refiere al Banco Hipotecario Nacional.

Artículo 2. El Banco tendrá políticas, reglamentos y manuales puntuales que aseguren la inversión y la continuidad del negocio, a fin de minimizar el riesgo operacional, financiero y funcional de la entidad.

Artículo 3. El Banco tendrá como objetivo general estructurar, de conformidad con sus propios parámetros, planes de ejecución que permitan reconocer a la ciudadanía el derecho consagrado en el artículo 117 de la Constitución Política de la República de Panamá, como parte de la política nacional de vivienda y los programas de gobierno.

Son objetivos específicos del Banco los siguientes:

1. Asistir, colaborar y contribuir con la función que realiza el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en materia de vivienda y desarrollo habitacional, de conformidad con las políticas de desarrollo económico y social del Estado.
2. Regular, dirigir y fiscalizar el Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, de conformidad con sus propios planes de ejecución y políticas internas.
3. Proporcionar financiamientos para el desarrollo de programas que busquen reducir el déficit habitacional, así como mejorar las condiciones de vivienda de la población panameña.



4. Promover y financiar la adquisición y mejoramiento de viviendas para uso residencial, así como el desarrollo urbanístico de terrenos con fines habitacionales, mediante la figura del fideicomiso.

La ejecución administrativa del Banco no estará limitada por los objetivos específicos establecidos en este artículo, por lo que podrá ampliarlos y/o modificarlos en atención a los planes y políticas de gobierno.

Artículo 4. El Banco tendrá su domicilio principal en la agencia de Casa Matriz ubicada en la ciudad de Panamá, y podrá establecer sucursales y agencias en otras localidades de la República.

Artículo 5. El Estado es subsidiariamente responsable por todas las obligaciones y/o acciones contractuales y/o extracontractuales del Banco.

Artículo 6. El Banco estará exento del pago de cualquier impuesto, tasa, gravamen o contribución nacional y municipal que prevean los acuerdos municipales, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo, riesgos profesionales y tasas por servicios públicos.

En las actuaciones judiciales o administrativas en las que el Banco sea parte, gozará de todos los privilegios que la legislación vigente le conceda al Estado.

Las exenciones que este artículo establece no se extienden a los funcionarios del Banco y/o personas naturales o jurídicas que le presten algún servicio.

Artículo 7. Las autoridades de la República de Panamá deberán prestar apoyo eficaz al gerente general y demás funcionarios del Banco cuando lo requieran para la ejecución de sus funciones.

Artículo 8. El Banco enviará a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Asamblea Nacional un informe de las operaciones, gestiones y negocios del Banco, así como los estados financieros auditados, dentro de los dos meses siguientes al cierre de cada periodo fiscal.

Artículo 9. El Banco podrá abrir cuentas de ahorro, cuentas corrientes, plazos fijos u otros servicios bancarios en el Banco Nacional de Panamá y/o la Caja de Ahorros, a fin de generar mayores intereses sobre sus cuentas de conformidad con las prácticas y usos bancarios.

El Banco reportará a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Economía y Finanzas mensualmente el estado de las cuentas abiertas en la Caja de Ahorros.



Artículo 10. El Banco podrá adoptar los acuerdos, resoluciones y otras normas vigentes emitidos por la Superintendencia de Bancos de Panamá para el manejo y fortalecimiento del riesgo y de las facilidades crediticias, con el objetivo de garantizar:

1. La liquidez y solvencia adecuadas para atender sus obligaciones.
2. Los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de provisiones destinadas a la cobertura del riesgo de crédito.
3. Las normas de aplicación general para la suspensión de la acumulación de ingresos por intereses, de acuerdo con criterios de aceptación internacional.
4. La clasificación de préstamos y la correspondiente constitución de provisiones.

Lo anterior no implica que el Banco esté sujeto a la supervisión, fiscalización y/o regulación de la Superintendencia de Bancos de Panamá; sin embargo, podrá aplicar las normas y reglamentaciones que no sean contrarias a esta Ley.

Capítulo II

Estructura Orgánica

Artículo 11. La estructura orgánica del Banco estará integrada por la Junta Directiva, el gerente general y el subgerente general.

El gerente general y el subgerente general serán nombrados por el Órgano Ejecutivo para un periodo de cinco años y deberán cumplir con los requisitos de nombramiento establecidos en esta Ley.

El gerente general podrá nombrar gerentes ejecutivos de área que colaboren en la consecución de los objetivos y fines del Banco, a fin de brindar un servicio eficiente y eficaz.

La estructura orgánica responderá a los planes estratégicos y objetivos institucionales del Banco. Sus modificaciones se harán periódicamente de acuerdo con las exigencias del mercado y cumpliendo con las normas y los procedimientos previstos por la ley.

Artículo 12. El manejo, dirección y administración del Banco estará a cargo de la Junta Directiva y del gerente general, de conformidad con lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos, así como en los manuales y las políticas que apruebe la Junta Directiva.

El gerente general establecerá, a través de los manuales, los procedimientos para ejecutar ordenada y sistemáticamente las operaciones requeridas para el buen funcionamiento del Banco.

Artículo 13. La Junta Directiva estará integrada por:

1. El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, quien la presidirá y, en su defecto, por el viceministro de Ordenamiento Territorial o el viceministro de Vivienda, quien suplirá al ministro en su ausencia.
2. El gerente general del Banco, quien actuará como secretario, o quien este designe.



3. Seis miembros directores o sus suplentes, quienes serán designados por el Órgano Ejecutivo.

El contralor general de la República o quien este designe asistirá a las reuniones de Junta Directiva.

Los miembros de la Junta Directiva tendrán derecho a voz y voto, con excepción del gerente general y el contralor general, quienes solo tendrán derecho a voz.

Los suplentes solo podrán actuar como miembros de la Junta Directiva en caso de ausencia temporal o absoluta del principal correspondiente.

Artículo 14. Para ser director de la Junta Directiva del Banco se requiere:

1. Ser panameño.
2. Poseer título universitario y experiencia profesional previa, en posiciones ejecutivas en el sector bancario, financiero, comercial o industrial o en otro afín.
3. Gozar de reconocida probidad y solvencia moral.
4. No tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ni relación conyugal con el resto de los directores, el gerente general, el subgerente general, el secretario general o algunos de los gerentes ejecutivos.
5. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso o culposo de carácter patrimonial, relacionado con el narcotráfico, blanqueo de capitales, delito electoral o contra la Administración Pública.
6. No haber sido declarado en quiebra ni en concurso de acreedores o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.

Artículo 15. Los seis miembros directores de la Junta Directiva y sus respectivos suplentes a los que se refiere el numeral 3 del artículo 13 serán nombrados para un periodo de cinco años y serán de libre remoción por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 16. Los directores de la Junta Directiva no recibirán remuneración ni gastos de representación, salvo el pago de dieta por su asistencia a las reuniones.

El contralor general de la República o quien este designe tendrá derecho a recibir el pago de la dieta correspondiente, siempre que la sesión se prolongue o se celebre fuera de las horas de servicio como servidor público.

Artículo 17. La Junta Directiva deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes y podrá ser convocada por su presidente, por el gerente general cuando lo considere necesario o por solicitud de tres de sus miembros.

En las reuniones de la Junta Directiva el *quorum* para sesionar lo constituye la presencia de, por lo menos, el presidente, el secretario y tres de los otros miembros con derecho a voz y voto.

Las resoluciones y decisiones de la Junta Directiva requieren para su aprobación del voto favorable de la mitad más uno de los miembros presentes.



Artículo 18. La Junta Directiva del Banco tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar la política general del Banco, de conformidad con los planes de ejecución presentados por el gerente general, tomando en cuenta la política nacional de vivienda e interés social que adopte el Órgano Ejecutivo.
2. Aprobar la política general, los planes y los programas del Banco, de acuerdo con la política nacional de vivienda e interés social que adopte el Órgano Ejecutivo.
3. Aprobar los porcentajes de financiamiento que se concedan para la compra o adquisición, construcción y/o mejoras de bienes inmuebles, de conformidad con los planes y políticas del Banco.
4. Establecer los porcentajes de financiamiento a programas y proyectos de vivienda de interés social y otros de acuerdo con la política de vivienda que adopte el Órgano Ejecutivo.
5. Aprobar los reglamentos que regirán el funcionamiento del sistema y los diferentes programas de financiamiento que aplicará el Banco.
6. Aprobar la apertura de cuentas de ahorro, cuentas corrientes o plazos fijos en la Caja de Ahorros a nombre del Banco para el mejor aprovechamiento de sus recursos.
7. Evaluar al gerente general y los comités que designe.
8. Designar al gerente general en caso de ausencia temporal o absoluta, por más de treinta días calendario, hasta que el Órgano Ejecutivo nombre a quien vaya a ocupar el cargo.
9. Fijar el monto que en concepto de dieta tendrán derecho a recibir los miembros de la Junta Directiva, así como el contralor general de la República o su representante, por la asistencia a las sesiones de Junta Directiva.
10. Fijar la tasa de interés y demás cargos que puedan cobrar las sociedades del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en sus operaciones a recomendación del gerente general.
11. Ordenar la toma de control administrativo y la liquidación forzosa de las sociedades del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda en los casos que señale la presente Ley.
12. Ordenar cuando lo estime necesario la contratación de auditorías y revisiones actuariales externas sobre los estados financieros y otros elaborados por la propia Institución.
13. Autorizar la contratación de empréstitos, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.
14. Autorizar al gerente general para que, a través de los apoderados judiciales del Banco y en representación de este, pueda transigir en caso de *litis* o procesos en los que este sea parte, garantizando siempre el mayor beneficio para el Banco.
15. Autorizar la ejecución de operaciones relacionadas con el financiamiento para la compra de bienes inmuebles, de hipotecas que provengan de otras entidades



bancarias o de cualquier otra naturaleza relacionada con el cumplimiento de los objetivos y fines del Banco, que tengan un valor superior a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) por encima del monto máximo de financiamiento previsto en la Ley de interés preferencial hasta doscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve balboas con noventa y nueve centésimos (B/.299,999.99).

16. Autorizar y negociar garantías hipotecarias, individuales o que conformen una cartera hipotecaria de proyectos de viviendas aprobados.
17. Autorizar las operaciones que conforme al negocio de banca sean necesarias para el buen funcionamiento de la Institución.
18. Autorizar la donación y permuta de los terrenos del Banco, garantizando siempre el mayor beneficio para este.
19. Acordar los programas anuales de inversiones y préstamos del Banco y fijar los montos y las condiciones que aplicará en cada uno de ellos.
20. Conocer en apelación las acciones que se presenten contra las resoluciones dictadas por el gerente general, y declarar agotada la vía gubernativa.
21. Establecer con la recomendación del gerente general los parámetros para la fijación de los ajustes y las tasas de interés máximas y mínimas en los préstamos que otorgue el Banco.
22. Establecer, cumplir y velar por la implementación y aplicación de políticas y principios de buen gobierno corporativo.
23. Aprobar el proyecto de presupuesto, así como los estados financieros y el informe anual de las actividades del Banco, que le presente el gerente general.
24. Aprobar el plan de operaciones, políticas y procedimientos, control de riesgo y los reglamentos del Banco.
25. Aprobar la estructura de personal del Banco.
26. Aprobar la reglamentación para los efectos de la suspensión y disminución de intereses y sus ajustes de reclasificación en las deudas de difícil recuperación, conforme a las mejores prácticas bancarias.
27. Aprobar los manuales de clases ocupacionales y de sueldos del Banco.
28. Aprobar con la recomendación del gerente general y cuando así la situación financiera del Banco lo permita el porcentaje anual que se podrá distribuir entre los funcionarios del Banco en concepto de bonificación, garantizando siempre la estabilidad económica de la Institución.
29. Aprobar cualquier incentivo a los funcionarios del Banco que promueva la productividad de estos.
30. Aprobar el financiamiento para la compra de viviendas de los proyectos habitacionales del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
31. Aprobar la asignación en uso y administración de los terrenos, propiedad del Banco, a favor de ministerios y/o entidades públicas.
32. Aprobar la revocatoria de las donaciones y/o asignaciones en uso y administración de los terrenos del Banco en los que, de conformidad con el



informe técnico, muestren un deterioro físico que menoscabe los intereses económicos del Banco.

33. Aprobar, rechazar o reglamentar cualquiera otra operación que realice el Banco, aun cuando esta no haya sido específicamente prevista en la presente Ley, de acuerdo con los mejores usos o prácticas bancarias y legales.

Todos los actos administrativos ejecutados por la Junta Directiva deberán constar en resoluciones debidamente motivadas.

Artículo 19. Serán causales para solicitar al Órgano Ejecutivo la remoción de los miembros de la Junta Directiva del Banco las siguientes:

1. Incapacidad permanente para cumplir sus funciones.
2. Declaración de quiebra o concurso de acreedores.
3. Falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.
4. Inasistencia reiterada e injustificada a las reuniones de Junta Directiva.
5. Incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que les impone la presente Ley.

Artículo 20. Para ser gerente general y subgerente general del Banco se requiere:

1. Ser panameño.
2. Tener más de treinta años de edad.
3. Poseer, como mínimo, grado académico de licenciatura o su equivalente, y experiencia mínima de cinco años en posiciones ejecutivas en el sector bancario, financiero, comercial o industrial o en otro afín.
4. Gozar de reconocida probidad y solvencia moral.
5. No haber sido condenado por autoridad competente por delito doloso o culposo de carácter patrimonial, relacionado con el narcotráfico, blanqueo de capitales, delito electoral o contra la Administración Pública.
6. No haber sido declarado en quiebra ni en concurso de acreedores o encontrarse en estado de insolvencia manifiesta.
7. No haber sido inhabilitado por la Superintendencia de Bancos de Panamá para ejercer como profesional bancario.

Artículo 21. El gerente general tendrá a su cargo la representación legal del Banco, de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos y con las políticas que fije la Junta Directiva. El gerente general podrá conferir poderes y delegar funciones en el subgerente general, el secretario general y los gerentes ejecutivos de área, salvo cuando su intervención fuera legalmente obligatoria.

La delegación de funciones es revocable en cualquier momento por el gerente general y el delegado adoptará las decisiones expresando que lo hace por delegación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse.



Artículo 22. El gerente general será el funcionario de mayor jerarquía administrativa del Banco y el responsable ante la Junta Directiva de la eficiencia y correcta operación técnica y administrativa del Banco.

El gerente general tendrá las siguientes funciones:

1. Establecer la política general del Banco y someterla a la aprobación de la Junta Directiva.
2. Programar las actividades necesarias para alcanzar los objetivos del Banco dentro de los lineamientos y la política general aprobada por la Junta Directiva.
3. Presentar a la Junta Directiva para su aprobación la estructura orgánica administrativa del Banco y sus funciones.
4. Presentar a la Junta Directiva, dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del Banco que informen sobre la actividad financiera hasta ese periodo, incluyendo el balance de situación, los estados de resultados, el estado de flujo de efectivo, el estado de fondos de capital y cualquier otro que resulte necesario.
5. Ejercer actividades que sean inherentes a su condición de administrador del Banco.
6. Vigilar la organización, operación y coordinación de todas las dependencias del Banco.
7. Cumplir los acuerdos de la Junta Directiva, las leyes y reglamentos aplicables.
8. Suministrar a la Junta Directiva la información regular, exacta y completa que sea requerida para asegurar el buen gobierno y dirección del Banco.
9. Presentar a la Junta Directiva para su examen y aprobación, con la debida anticipación, el presupuesto anual del Banco.
10. Proponer a la Junta Directiva la creación de servicios que mejoren la productividad y rendimiento o que fueran indispensables para el debido funcionamiento del Banco.
11. Nombrar, promover, remover y destituir al personal subalterno, concederle licencias e imponerle sanciones, de acuerdo con los reglamentos respectivos y con el escalafón del personal al servicio del Banco. El gerente general no podrá nombrar a quienes estén vinculados por matrimonio o por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con los miembros de la Junta Directiva, con el subgerente, con el auditor interno del Banco o con él mismo.
12. Ejecutar y hacer cumplir los reglamentos y los acuerdos y resoluciones que emita la Junta Directiva.
13. Autorizar junto con el presidente de la Junta Directiva la memoria anual.
14. Presentar a la Junta Directiva las solicitudes de constitución de las sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda para la debida aprobación.
15. Contratar las pólizas colectivas de seguro de vida, de incendio y de título para garantizar las inversiones, funcionamiento, créditos y bienes muebles e inmuebles de su propiedad.



16. Contratar los servicios especializados de técnicos nacionales o extranjeros cuando sea necesario para el logro de los objetivos del Banco.
17. Presentar, al final de cada año fiscal, a la Junta Directiva el presupuesto de ingresos, gastos e inversiones para el siguiente año.
18. Fiscalizar e inspeccionar el funcionamiento de las sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda y solicitar, cuando se amerite, la toma de medidas específicas de carácter preventivo o correctivo a la Junta Directiva de la sociedad que corresponda.
19. Aprobar operaciones que tengan un valor mínimo de un centésimo de balboa (B/.0.01) y máximo de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).
20. Aprobar operaciones relacionadas con bienes inmuebles o proyectos habitacionales, o específicamente el financiamiento para la compra de bienes inmuebles, o hipotecas de otras entidades bancarias, que tengan un valor mínimo de un centésimo de balboa (B/.0.01) y cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) por encima del monto máximo de financiamiento señalado en la Ley de interés preferencial.
21. Celebrar toda clase de contratos, acuerdos y erogaciones con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas de contratación pública. En los casos en que el contrato, acuerdo o erogación supere la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), deberá obtener la autorización previa de la Junta Directiva y cumplir con las formalidades legales correspondientes.
22. Contratar empréstitos con entidades financieras, nacionales e internacionales, previa aprobación de la Junta Directiva y de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.
23. Solicitar la aprobación de la Junta Directiva para llevar a cabo operaciones relacionadas con bienes inmuebles o proyectos habitacionales o de cualquier otra naturaleza que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y fines del Banco, que tengan un valor superior a la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) por encima del monto máximo de financiamiento señalado en la Ley de interés preferencial y máximo de doscientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve balboas con noventa y nueve centésimos (B/.299,999.99).
24. Hacer las revisiones a los sueldos de todos los funcionarios del Banco.
25. Disponer libremente de los bienes inmuebles del Banco en los que el prestatario o asignatario original haya incumplido en las obligaciones contraídas con el Banco.
26. Presentar a la Junta Directiva para su análisis y aprobación las propuestas de las políticas y reglamentos del Banco.
27. Aprobar y modificar mediante resolución debidamente motivada los manuales operativos del Banco.



28. Ejercer la jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las obligaciones contraídas a favor del Banco. Esta facultad podrá ser delegada por el gerente general en funcionarios idóneos de conformidad con los parámetros establecidos en el Código Judicial de la República de Panamá, relativos a los requisitos de nombramiento de los jueces de Circuito Civil y las normas procesales.
29. Autorizar las donaciones de bienes muebles a entidades estatales con un valor en libros de hasta veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), que no sean necesarios para el funcionamiento del Banco y que hayan sido descartados con la anuencia de la Contraloría General de la República, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Unidad de Auditoría Interna del Banco.
30. Ejercer las demás funciones que le correspondan de conformidad con esta Ley y sus reglamentos y con otras disposiciones legales que le sean aplicables.

Artículo 23. Las funciones del gerente general y del subgerente general son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, así como de director de un banco o de una propietaria de acciones bancarias, con excepción del ejercicio de la docencia universitaria y de aquellos que en virtud de otras leyes pueda desempeñar en su condición de gerente general del Banco.

Artículo 24. Las ausencias temporales o accidentales del gerente general serán suplidas por el gerente ejecutivo del Banco que designe el gerente general, siempre que no excedan de treinta días calendario. En caso de ausencia absoluta o temporal que supere los treinta días calendario, la Junta Directiva nombrará a un gerente general, quien tendrá todas las facultades y responsabilidades legales inherentes al cargo hasta que el Órgano Ejecutivo designe un nuevo gerente general. Esta designación regirá a partir de la firma de la toma de posesión del cargo y será por el término restante del periodo original en el que fue nombrado el gerente general a inicio de gestión.

El suplente designado por la Junta Directiva tendrá derecho a recibir, por el tiempo que ejerza la función, el salario correspondiente al gerente general. En caso de ejercer la función por un periodo superior al mes, tendrá derecho a recibir los gastos de representación correspondientes.

Capítulo III **Patrimonio**

Artículo 25. El patrimonio del Banco estará conformado por:

1. Las subvenciones y asignaciones que le otorgue el Gobierno Nacional.
2. El producto de los bonos, títulos hipotecarios, certificados de participación o cualquiera otra clase de valores que sean emitidos y los empréstitos que contrate.
3. Los ingresos generados de sus operaciones, las rentas, las tasas, las primas y otros ingresos.



4. El importe de los derechos de inspección y otros servicios especiales, los cuales serán pagados de conformidad con el importe establecido en esta Ley o, en su defecto, los que apruebe la Junta Directiva.
5. Los bienes que le fueron incorporados al Banco del extinto Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas de conformidad con la Ley 3 de 8 de enero de 1974.
6. Los bienes que fueron propiedad del extinto Instituto de Vivienda y Urbanismo y que se traspasaron al Banco de conformidad con lo establecido en el Decreto Ejecutivo 15 de 17 de abril de 1980.
7. Los bienes que adquiriera por cualquier modo de transferencia de la propiedad.
8. Los bienes que le son transferidos de la Nación por compra del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Artículo 26. Los financiamientos que el Banco ha concedido y conceda operarán sobre la base de la total recuperación de la inversión. Como medida de protección al patrimonio del Banco, el Estado le reembolsará cualquier saldo que resulte necesario para la recuperación de esas inversiones, de conformidad con las disposiciones contenidas en las leyes de aprobación de los presupuestos respectivos.

Capítulo IV Operaciones y Facultades

Artículo 27. El Banco estará facultado para realizar operaciones, actos y contratos que sean conducentes para la ejecución de su función, de forma eficiente y eficaz. En consecuencia, podrá realizar las operaciones siguientes:

1. Conceder préstamos con garantía hipotecaria, efectuar descuentos directos, asignar viviendas repositadas adquiridas mediante la anulación de las asignaciones administrativas o recibidas en pago de una obligación, a través de dación en pago, procedimiento judicial o extrajudicial, por personas naturales o jurídicas a favor del Banco.
2. Administrar bienes inmuebles de su propiedad.
3. Vender los lotes comerciales de propiedad del Banco.
4. Otorgar créditos, sujeto a la política y reglamentos de créditos y a los manuales de procedimiento que apruebe la Junta Directiva de conformidad con lo señalado en la legislación vigente en la República de Panamá.
5. Adquirir los bienes muebles o inmuebles y los títulos valores que hayan sido dados en garantía al Banco en pago de obligaciones, sea parcial o total de la obligación, u otros bienes que no necesariamente formen parte de tales garantías que el Banco haya perseguido judicialmente o aquellos que el deudor ofrezca en pago a fin de saldar su obligación.
6. Recibir en dación en pago, permuta o en cesión bienes en pago de obligaciones contraídas con el Banco, estén o no gravadas a favor de este.



7. Adquirir o arrendar bienes muebles o inmuebles o servicios para su propio uso, funcionamiento, albergue o recreo de su personal o para operaciones de sus servicios.
8. Constituir y administrar fideicomisos en general, conforme a la ley vigente en la República de Panamá y las prácticas bancarias. Para estos efectos, el Banco podrá actuar como fideicomitente, fiduciario y/o fideicomisario.
9. Financiar proyectos de viviendas de carácter social en colaboración con el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.
10. Adquirir, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, aquellos terrenos que esta Institución haya categorizado como asentamientos informales, para continuar con los trámites de legalización y financiamiento, junto con las dependencias estatales correspondientes.
11. Efectuar peritajes y avalúos de bienes muebles e inmuebles que puedan constituir garantías de los préstamos hipotecarios a otorgar.
12. Inspeccionar los bienes inmuebles dados al Banco en garantía de las obligaciones contraídas a su favor.
13. Utilizar en el desarrollo de sus operaciones bancarias y administrativas los métodos tecnológicos, como tramitación de solicitudes de préstamos a través de expedientes electrónicos y firmas electrónicas, entre otros que puedan ser utilizados por los bancos establecidos en la República de Panamá, siempre que existan los procedimientos y formas que permitan validar y establecer su autenticidad. Estos procedimientos deberán ser previamente aprobados por la Junta Directiva del Banco.
14. Celebrar contratos en general para la ejecución de obras, la adquisición, venta o arrendamiento de bienes, la prestación de servicios, la operación o administración de bienes y la gestión de funciones administrativas, en forma directa, garantizando la mejor calidad, los precios más favorables, la eficiencia y la competitividad, necesarios para el ejercicio y desarrollo de su función.
15. Comprar, vender, ceder o transferir valores, créditos o carteras de créditos con garantías hipotecarias.
16. Aprobar operaciones relacionadas con bienes inmuebles o proyectos habitacionales, o específicamente el financiamiento para la compra de bienes inmuebles a personas naturales o jurídicas y/o hipotecas de otras entidades bancarias, que tengan un valor mínimo de un centésimo de balboa (B/.0.01) hasta por un monto superior a cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) por encima del monto máximo de financiamiento señalado en la Ley de interés preferencial, siempre que la inversión y el retorno sean debidamente garantizados.
17. Celebrar operaciones de fideicomiso en general, conforme a la ley y reglamentación respectiva y a las prácticas bancarias.
18. Realizar otras operaciones afines a las anteriores y, en general, todos los actos y operaciones conducentes al desempeño de sus funciones de conformidad con las leyes vigentes en la República de Panamá.



Artículo 28. Los contratos que suscriba el Banco estarán fundamentados en los principios de transparencia, economía y responsabilidad. A las actuaciones de quien intervenga en dicho acto, les serán aplicables las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación pública, los principios generales del Derecho y los particulares del Derecho Administrativo.

Artículo 29. El Banco podrá con las solicitudes de préstamos hipotecarios recibir avalúos realizados por empresas avaluadoras independientes, de reconocida trayectoria nacional y que se encuentren debidamente registradas en la Dirección Nacional de Conservación Catastral y Avalúos, cuya vigencia no sea mayor de un año calendario. En caso de que la Unidad Técnica del Banco considere que el valor fijado por la avaluadora no es cónsono con el estado del bien y no constituye garantía suficiente para salvaguardar la obligación a contraer, verificará los valores a fin de salvaguardar los intereses del Banco.

Artículo 30. El Banco inspeccionará, cuando lo considere oportuno, los bienes gravados con derechos reales de garantía por obligaciones contraídas a su favor y los bienes inmuebles de su propiedad. La inspección de tales bienes estará a cargo de funcionarios del Banco o de particulares, peritos en la materia, designados por el Banco.

En el supuesto de que el bien de propiedad del Banco sufra deterioro o menoscabo en su valor que represente una afectación económica, el gerente general debidamente autorizado por la Junta Directiva podrá tomar las medidas pertinentes para salvaguardar los bienes del Banco.

Artículo 31. En los casos en que la garantía otorgada al Banco producto de los préstamos hipotecarios resulte insuficiente o haya sufrido un desmejoramiento o menoscabo en su valor que pudiera representar peligro para la recuperación del crédito del Banco, el gerente general o el funcionario a quien él delegue tal función, previo informe técnico, exigirá al deudor y este estará obligado a mejorar la garantía o a constituir otra, a fin de garantizar la obligación contraída. En caso de que el deudor no cumpliera, se declarará de plazo vencido la obligación y se procederá a su cobro inmediato.

Artículo 32. Los préstamos hipotecarios que otorgue el Banco conllevarán la obligación del deudor de mantener asegurados los bienes y las mejoras del bien dado en garantía, así como la cesión a favor del Banco de cualquier indemnización en caso de siniestro.

Será potestad del Banco asegurar los bienes y las mejoras en caso de que el deudor no lo haga. En este caso, cualquier suma que desembolse el Banco la cargará al deudor y devengará intereses a la misma tasa de capital. Tales sumas serán pagadas a requerimiento.



En caso de pérdida total o parcial de cualquier índole, el Banco cobrará el valor del seguro y lo aplicará a la deuda hasta el monto adeudado. De existir un saldo a favor del deudor, el Banco mediante resolución gerencial debidamente motivada ordenará la entrega de la diferencia al prestatario.

Artículo 33. En los casos de facilidades crediticias garantizadas con hipoteca sobre bienes inmuebles, será obligatorio pactar la anticresis como garantía adicional a la hipoteca. El Banco tendrá derecho a hacerse cargo de la administración del bien o de los bienes hipotecados en cualquier momento en que el deudor esté en mora en el pago de su obligación y podrá designar a un administrador o encargar de la administración al propio deudor.

Artículo 34. En toda facilidad crediticia que otorgue el Banco, se estipulará la renuncia al domicilio y al trámite del proceso ejecutivo, así mismo se señalará que el crédito puede ser traspasado por la Institución en cualquier momento, sin que sea necesario notificar previamente al deudor u obtener su consentimiento.

Artículo 35. La tasa de interés sobre los créditos y facilidades crediticias que otorgue el Banco será fijada por la Junta Directiva, que podrá variarla cuando las circunstancias locales y/o financieras del Banco lo ameriten.

Cualquier variación a la tasa de interés en los créditos deberá ser comunicada al cliente por escrito al último domicilio declarado en su expediente.

Artículo 36. El Banco podrá asignar y conceder préstamos hipotecarios sobre los bienes inmuebles que adquiera por falta de pago de sus deudores, siempre que el nuevo prestatario cumpla con los requisitos crediticios y legales para la obtención del financiamiento. En estos casos, el Banco realizará un avalúo al bien, con el fin de determinar el valor a asignar al inmueble, salvaguardando siempre el mejor interés y provecho para el Banco.

Artículo 37. En los casos en que el Banco esté facultado para contratar mediante procedimiento excepcional, esta contratación deberá fundamentarse en algunas de las causales de excepción señaladas en la Ley de contrataciones públicas, y sustentarse mediante resolución debidamente motivada del gerente general o de la Junta Directiva, según corresponda.

Artículo 38. El Banco podrá conceder prórrogas en caso de incumplimiento en los contratos de suministro de bienes y servicios, de obra o arrendamiento en general, cuando el contratista incumpla el término estipulado, por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados. Este documento deberá contener el refrendo de la Contraloría General de la República.



Capítulo V

Sociedades Anónimas de Ahorros y Préstamos para la Vivienda

Artículo 39. Las sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda podrán ser constituidas por personas naturales o jurídicas y deberán tener como objeto fomentar el ahorro y la adquisición, el mejoramiento y la edificación de viviendas de interés social, de conformidad con la presente Ley y su reglamento.

Dichas sociedades anónimas deberán tener inicialmente un capital social mínimo de un millón de balboas (B/.1,000,000.00). Las acciones de estas sociedades deberán ser nominativas.

Artículo 40. El Banco por medio de la Junta Directiva autorizará, reglamentará y fiscalizará la constitución de las sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda que formen parte del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Artículo 41. Para la constitución de una sociedad anónima de ahorros y préstamos para la vivienda, la sociedad anónima interesada deberá abrir una cuenta a plazo fijo en el Banco Nacional de Panamá, cuyo monto inicial no podrá ser inferior a quinientos mil balboas (B/.500,000.00).

El Banco podrá, en caso de intervenir la sociedad, subrogarse en el derecho del uso del dinero depositado en el plazo fijo y/o cuenta de ahorro de la sociedad para garantizar el pago de las obligaciones contraídas por este.

Artículo 42. Las sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda invertirán como mínimo el 75% de sus activos productivos en el otorgamiento de préstamos hipotecarios para la adquisición, mejoramiento y edificación de viviendas de interés social, cuyo monto máximo permitido y demás condiciones serán establecidas en el reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda del Banco, que rige el funcionamiento de estas sociedades.

Artículo 43. Las sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda podrán otorgar préstamos para la construcción de edificios regulados por la Ley que rige el Régimen de Propiedad Horizontal, que incluyan en el diseño locales comerciales, siempre que estos ocupen solo la planta baja del edificio y se cumplan las condiciones que se señalen en el reglamento que rige el funcionamiento de estas sociedades. El valor de las unidades departamentales y demás condiciones serán establecidos también en este reglamento.

Artículo 44. Las sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda podrán otorgar préstamos a sus depositantes con garantía sobre sus cuentas de ahorro, de



conformidad con lo regulado en el reglamento del Sistema Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

Artículo 45. El monto, la tasa activa y pasiva de interés, el plazo de amortización de los préstamos hipotecarios, la presentación de estados financieros, la autorización previa para el ejercicio de actividades, el ejercicio no autorizado, los requisitos para que una sociedad anónima sea reconocida como sociedad de ahorros y préstamos para la vivienda y demás situaciones o supuestos relativos a las operaciones de estas sociedades, así como los procedimientos aplicables a cada caso en particular, serán establecidos de conformidad con el reglamento que rige el funcionamiento de estas sociedades.

Artículo 46. El plazo máximo de amortización de los préstamos hipotecarios será de treinta años.

Artículo 47. Las sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda recibirán depósitos en cuentas individuales de ahorro, de personas naturales o jurídicas, de conformidad con lo que establece el reglamento que rige el funcionamiento de estas sociedades. Con autorización del Banco, dichas sociedades podrán establecer sistemas de cuentas especiales de ahorro. Cada sociedad anónima de ahorros y préstamos para la vivienda llevará un registro general de depositantes que contendrá los datos que señale la reglamentación de esta Ley.

Artículo 48. Los fondos depositados en cuentas de ahorro de las sociedades generarán los intereses que determine la Junta Directiva de las respectivas sociedades, cumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento emitido por el Banco.

Artículo 49. Las cuentas de ahorro depositadas en las sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda serán inembargables hasta la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), con excepción de aquellos casos en los que se trate de garantizar el cobro de deudas que provengan de pensiones alimenticias declaradas judicialmente y de los relacionados con el blanqueo de capitales.

Artículo 50. Los préstamos deberán garantizarse con primera hipoteca y anticresis sobre el bien objeto del préstamo y en todo caso el gravamen comprenderá el bien y todas las mejoras, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurran los directores o funcionarios de las sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda por su gestión.

Artículo 51. En caso de que una sociedad se encuentre en la imposibilidad de restituir los depósitos que le fueron entregados o que haya perdido en operaciones la suma que



constituya el depósito inicial a que se refiere el artículo 39, deberá comunicar dentro del día hábil siguiente este hecho al Banco y se procederá de la siguiente manera:

1. Si la imposibilidad de devolver los depósitos fuera permanente a juicio del Banco, este tomará posesión inmediata de la administración, así como de los bienes, libros y documentos de la sociedad, en la forma que resuelva la Junta Directiva del Banco.
2. Si a juicio del Banco se pueden continuar las operaciones, la Junta Directiva de este nombrará una Junta Directiva provisional de la sociedad anónima de ahorros y préstamos para la vivienda y un representante del Banco con funciones de contralor, para que conjuntamente rijan los destinos de esta sociedad. Igualmente, podrá contratar los servicios de una firma de contadores públicos autorizados de reconocida trayectoria de conformidad con lo que se establezca en el reglamento que rige el funcionamiento de las sociedades. Ante este supuesto, la Contraloría General de la República nombrará un auditor en calidad de fiscalizador.

Artículo 52. En el ejercicio de las funciones de fiscalización e inspección, el Banco podrá solicitarle a las sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda, en cualquier momento, la información y documentación que estime convenientes.

Artículo 53. El sistema de contabilidad de las sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda deberá llevarse según las instrucciones que para tal efecto establezca el Banco. Las sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda deberán preparar un informe mensual de sus asuntos en el formato suministrado por el Banco y enviarlo a las oficinas del Banco dentro de los treinta días siguientes a la fecha de cierre de cada mes de operaciones.

Artículo 54. Toda información relativa al funcionamiento de las sociedades permanecerá confidencial para el uso exclusivo de los empleados de las sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda y para los funcionarios del Banco; sin embargo, las sociedades estarán obligadas a suministrar la información que sea requerida por cualquier entidad estatal fiscalizadora en el momento que así sea solicitada.

Artículo 55. Las sociedades deberán presentar anualmente ante el Banco sus estados financieros auditados por una firma de contadores públicos autorizados independientes, dentro de los noventa días calendario siguientes al cierre fiscal; un informe detallado que comprenda el balance general, el estado de ganancias y pérdidas, los cambios efectuados en la Junta Directiva, la nómina de los asociados y el monto de sus depósitos; el informe de auditoría; la memoria de labores correspondientes al ejercicio inmediato anterior y sus proyecciones para el año siguiente y cualquier otro documento que exija el Banco.



Artículo 56. Ninguna persona natural o jurídica que no haya sido autorizada para ello expresamente por el Banco podrá dedicarse a las actividades que de conformidad a la presente Ley pueden ejercer las sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda, previo cumplimiento de las formalidades legales establecidas en esta.

Tampoco podrá poner en su local u oficina anuncio, aviso, letrero o información que contenga en castellano o cualquier otro idioma expresiones que indiquen que dicho sitio es el local u oficina en el que opera una sociedad anónima de ahorros y préstamos para la vivienda ni podrá hacer uso de membretes, carteles o títulos impresos, formularios en blanco, notas, recibos o cualquier otro papel, de cualquier naturaleza que sea impreso en todo o en parte, o escrito en todo o en parte, que contenga el nombre u otra palabra que indique que los negocios a que se dedican dichas personas son los propios del giro de una sociedad anónima de ahorros y préstamos para la vivienda.

Artículo 57. De tenerse conocimiento o razones fundadas para creer que una persona natural o jurídica está dedicada a ejercer las actividades propias de las sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda, el Banco estará facultado para examinar sus libros, cuentas y demás documentos, a fin de determinar si ha infringido o está infringiendo disposiciones de esta Ley.

Capítulo VI

Cobro Coactivo

Artículo 58. El Banco tendrá jurisdicción coactiva para hacer efectivo el pago de las obligaciones contraídas a favor del Banco, así como para el pago de los créditos que el Banco haya adquirido por cesión u otro concepto, la cual será ejercida por el gerente general.

Esta facultad podrá ser delegada en funcionarios idóneos de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 59. En los procesos por cobro coactivo que instaure el Banco, los deudores pagarán a este los gastos en que se incurran en el proceso, según lo establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 60. Para los efectos de fijar el valor de los bienes reposesidos por el Banco, derivados del remate judicial, el Banco tendrá la opción de solicitar un nuevo avalúo a la Unidad Técnica del Banco o contratar una compañía evaluadora de reconocida trayectoria.

Artículo 61. En los procesos por cobro coactivo instaurados por el Banco en contra de sus deudores, este podrá presentar postura por cuenta de su crédito. Se considerará



como postura hábil la que cubra por lo menos las dos terceras partes de la base del remate, la mitad en el caso de que se trate de un segundo remate o por cualquier suma de dinero en el evento de que se trate de un tercer remate, sin que el Banco deba consignar fianza u otro tipo de garantía.

Artículo 62. En los casos de bienes inmuebles adquiridos por el Banco en pago de un crédito u obligación pendiente o de aquellos que adquiera en pago total o parcial de las obligaciones contraídas a su favor, el Banco podrá venderlos o conceder préstamos hipotecarios de acuerdo con los mejores intereses de la Institución. Dicha venta se efectuará conforme al valor promedio, fijado de conformidad con los avalúos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, teniendo siempre en cuenta los intereses económicos del Banco.

Artículo 63. El Banco depurará las cuentas por cobrar y ordenará su descargo en libros, así como el archivo provisional de los casos correspondientes a las deudas que se encuentren en gestión administrativa o de cobro judicial, que se consideren incobrables conforme a las políticas de créditos, amparadas en las reglamentaciones de los entes fiscalizadores y de las normas internacionales de información financiera.

Para la aplicación de este artículo, el gerente general deberá presentar a la Junta Directiva cada seis meses la lista de las cuentas morosas que puedan clasificar como incobrables, a efecto de que se tome una decisión al respecto, previa publicación de una lista que contenga la citación a los morosos en un diario de circulación nacional y/o en la página web de la Institución.

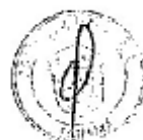
Ordenado por la Junta Directiva el descargo en libros y el archivo provisional de las cuentas morosas calificadas como incobrables, estas se mantendrán en un registro separado, para que en caso de ubicar bienes suficientes del deudor sobre los cuales hacer efectivo el cobro el gerente general mediante resolución pueda reactivar el cobro de la deuda.

Capítulo VII

Aseguramiento de las Inversiones, Funcionamiento, Créditos y Bienes Muebles e Inmuebles del Banco

Artículo 64. El Banco está obligado a cubrir y garantizar sus inversiones, funcionamiento, créditos y bienes muebles e inmuebles de su propiedad a través de la contratación de pólizas colectivas de seguro de vida, de incendio y de título con compañías aseguradoras de reconocida trayectoria. El Banco podrá contratar los sistemas de aseguramiento que considere más convenientes a sus intereses.

Artículo 65. Las primas de cada seguro serán sufragadas por los que adquieran las obligaciones con el Banco, salvo que se trate de seguros de título sobre propiedades del Banco que no formen parte de algún plan de financiamiento, caso en el que el Banco



deberá cubrirlas directamente. El Banco incluirá en cada financiamiento las sumas en concepto de pagos de las primas correspondientes a los seguros. La inclusión del prestatario y del bien inmueble a estas pólizas se hará efectiva a partir de la fecha de facturación del préstamo o financiamiento, siempre que la Institución las haya contratado.

Artículo 66. El prestatario se obligará en el respectivo contrato a comprar un seguro colectivo de vida por el monto de la deuda y uno de incendio, y a endosarlos a favor del Banco. El objeto del seguro de vida será para que, en caso de muerte del deudor, el Banco reciba directamente, como único beneficiario, el importe de este seguro establecido en la póliza, el cual debe ser suficiente para cubrir el saldo de la obligación adeudada.

Artículo 67. Los préstamos hipotecarios otorgados por el Banco estarán protegidos a través de una póliza de seguro colectivo de vida cuyo monto no será menor al del préstamo y cubrirá el saldo deudor de acuerdo con la tarifa vigente. La edad máxima amparada con el seguro colectivo de vida será de setenta y seis años.

El deudor estará obligado a asegurar contra incendio el bien inmueble durante la vigencia del contrato de préstamo a favor del Banco y a endosar a este la póliza o pólizas correspondientes para que, en el evento de un siniestro o incendio, se pague a la Institución la pérdida. De existir morosidad, el Banco cobrará las primas pagadas y la diferencia se le entregará al prestatario para la reparación de su vivienda. Para efectos de establecer la prima del seguro contra incendio, la suma a asegurar será el 80% del valor original de la vivienda.

El Banco podrá contratar otros tipos de seguros.

Artículo 68. En aquellos casos en que los préstamos mantengan una morosidad superior a tres meses, y siempre que no exista beneficiario designado, los familiares del fallecido podrán asumir dicha responsabilidad mediante arreglo de pago, que permitirá a la Institución realizar los ajustes correspondientes y cuando proceda la cancelación inmediata del préstamo a favor del prestatario original o sus herederos debidamente declarados por las autoridades competentes.

Capítulo VIII

Recurso Humano y Política Salarial

Artículo 69. Anualmente, la Oficina Institucional de Recursos Humanos del Banco deberá llevar a cabo una evaluación de desempeño a cada funcionario. Le corresponderá al gerente general, junto con la Oficina Institucional de Recursos Humanos, realizar una revisión de las evaluaciones para la consideración de un incentivo de tipo laboral, salarial, de bonos o formativo a los funcionarios del Banco que hayan demostrado eficiencia, eficacia y calidad en la ejecución de sus labores.



Artículo 70. El incentivo es el reconocimiento o estímulo que otorga la Institución a los servidores públicos por su rendimiento y eficiencia dentro de su nivel establecido.

Los programas de incentivos deberán ser presentados a la consideración de la Junta Directiva para su aprobación e inclusión en el presupuesto de la Institución.

El incentivo se otorgará al funcionario con una evaluación del desempeño positiva de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 71. Al final de cada año y cuando así la situación financiera del Banco lo permita, este podrá distribuir, previa autorización de la Junta Directiva, en concepto de bonificación y de manera equitativa para todos los funcionarios del Banco, un monto que no sobrepase al equivalente de un mes de sueldo de cada funcionario.

Artículo 72. El gerente general podrá dar por terminada la relación laboral, sin embargo, el servidor público destituido tendrá derecho a que se le pague una indemnización conforme a lo establecido en la ley.

Artículo 73. El Banco podrá optar por el reintegro con el pago de la indemnización prevista en la ley en aquellos casos en que las autoridades correspondientes hayan declarado injustificado el despido de un servidor público.

El funcionario del Banco que sea destituido sin causa justificada y no solicite su reintegro a la Institución tendrá derecho a recibir en un término no mayor de treinta días el pago de la indemnización y de la prima de antigüedad que le corresponda, de conformidad con lo señalado en la ley.

Artículo 74. En los casos en que un servidor público del Banco anuncie recurso de reconsideración o de apelación contra un acto administrativo, siguiendo el debido proceso, una vez interpuesto por persona legitimada para ello, previa valoración de su viabilidad, será concedido en el efecto devolutivo.

Artículo 75. En caso de fallecimiento de un servidor público, el Banco entregará a la persona o las personas autorizadas por ley la suma de dinero correspondiente a los sueldos que hubiera devengado, el monto de vacaciones, ahorros, décimo tercer mes y cualquier suma de dinero que tuviera derecho a recibir, siempre que dicho monto sea menor de mil quinientos balboas (B/.1,500.00). En caso de no constar en el expediente la designación del beneficiario o los beneficiarios, se procederá de acuerdo con las normas especiales previstas en la Ley 10 de 1998.

Para estos efectos, la Oficina Institucional de Recursos Humanos facilitará el formulario mediante el cual se hará esta designación, que deberá ser debidamente autenticado por el notario especial del Banco e incorporarse al expediente del servidor público correspondiente.



El servidor público podrá sustituir al familiar beneficiario en cualquier momento que lo estime conveniente. Para estos efectos, la Oficina Institucional de Recursos Humanos devolverá al servidor público la designación anterior y dejará constancia de su recibido en el expediente de personal.

Capítulo IX

Gobierno Corporativo y Demás Disposiciones

Artículo 76. Para proporcionar la estructura a través de la cual se fijan los objetivos y los medios requeridos para lograr un control interno eficiente y eficaz, el Banco procurará aplicar las normas de gobierno corporativo dictadas por la Superintendencia de Bancos de Panamá siempre que no sean contrarias a esta Ley y su reglamento.

Artículo 77. El Banco mantendrá una gestión integral de riesgo en sus diferentes áreas técnicas y administrativas, a fin de minimizar los distintos tipos de riesgo a los que se encuentra expuesto, de acuerdo con la complejidad de sus operaciones, productos y servicios.

Capítulo X

Disposiciones Finales

Artículo 78. Todo el procedimiento administrativo del Banco será regido por la Ley 38 de 2000.

Artículo 79. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley.

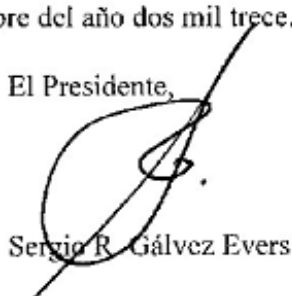
Artículo 80. La presente Ley subroga la Ley 39 de 8 de noviembre de 1984.

Artículo 81. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

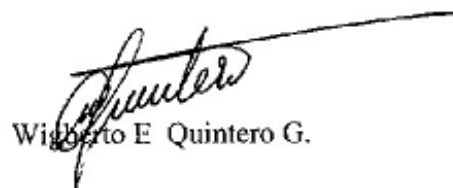
COMUNIQUESE Y CÚPLASE.

Proyecto 672 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente,


Sergio R. Gálvez Evers

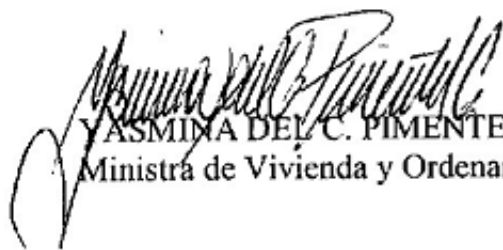
El Secretario General,


Wilfredo E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE ~~diciembre~~ DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



YASMINA DEL C. PIMENTEL
Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial

LEY 124
De 31 de diciembre de 2013

Que modifica la Ley 10 de 2010, Que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y dicta otra disposición

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 8 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 8. El Patronato está integrado por los siguientes miembros con derecho a voz y voto:

1. El ministro de Gobierno o quien él designe, quien lo presidirá.
2. El ministro de Economía y Finanzas o quien él designe.
3. El ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial o quien él designe.
4. El director general del Sistema Nacional de Protección Civil o quien él designe.
5. Un miembro designado por las compañías aseguradoras.
6. Un miembro designado por la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos.
7. Un miembro designado por la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas.

El director general del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá y un representante de la Contraloría General de la República deberán asistir a todas las reuniones del Patronato con derecho a voz. El director general actuará como secretario del Patronato.

Artículo 2. El numeral 19 del artículo 12 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 12. Son atribuciones del Patronato:

...

19. Autorizar al presidente del Patronato a gestionar y suscribir contratos de préstamos con sus respectivas garantías únicamente para la compra y mantenimiento de equipos que se usan en las operaciones de los bomberos destinados a combatir y controlar incendios, como vehículos de extinción de incendios, helicópteros para combatir incendios, vehículos de trabajo, ambulancias, combustible, lubricantes, repuestos y suministros para el equipo de prevención y extinción de incendios, uniformes y similares empleados en la atención de emergencias.

...

Artículo 3. El artículo 29 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 29. Se faculta al Patronato, en calidad de fideicomitente, para autorizar al presidente del Patronato a realizar todos los actos jurídicos y trámites necesarios, con la finalidad de constituir un fideicomiso cuyo patrimonio será depositado en el banco fiduciario y estará integrado por:



1. Los fondos existentes en el Banco Nacional de Panamá a favor del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
2. El 20% de las tasas que cobre el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá por la prestación de servicios de prevención, seguridad e investigación de incendios.
3. Los fondos provenientes de todos los impuestos establecidos en el artículo 63 de la Ley 12 de 2012.
4. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan, estas últimas deducibles del impuesto sobre la renta, de conformidad con las disposiciones fiscales.
5. Los fondos producto de los contratos de préstamos que realice el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.
6. Otras futuras fuentes que se definan.

Artículo 4. El artículo 30 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 30. El fideicomisario de los fondos descritos en el artículo anterior será el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, y el capital y los intereses que genere dicho capital se utilizarán para capacitación, compra y mantenimiento de equipos que se usan en las operaciones de los bomberos para combatir y controlar incendios, como vehículos de extinción de incendios, helicópteros para combatir incendios, vehículos de trabajo, ambulancias, combustible, lubricantes, repuestos y suministros para el equipo de prevención y extinción de incendios, uniformes y similares empleados en la atención de emergencias, equipos y mobiliarios de oficina, equipos de cómputo y *software*.

Dicho capital e intereses también podrán ser utilizados para el pago de obligaciones que el fideicomitente contraiga con entidades bancarias, así como otras obligaciones debidamente autorizadas por el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, para el cumplimiento de los propósitos antes descritos.

Los materiales y equipos que se adquieran serán distribuidos de manera equitativa, de acuerdo con las necesidades, entre las diferentes zonas regionales y estaciones locales de bomberos del territorio nacional. Las adquisiciones se ajustarán a las normas vigentes de contratación pública y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Artículo 5. El artículo 31 de la Ley 10 de 2010 queda así:

Artículo 31. El patrimonio de este fideicomiso será administrado por un banco privado de la localidad de capital panameño, en calidad de fiduciario, seleccionado por el Patronato, el cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Patrimonio superior a doscientos millones de balboas (B/.200,000,000.00).
2. Activos consolidados superiores a dos mil millones de balboas (B/.2,000,000,000.00).
3. Calificación de riesgo internacional no inferior a BB+, o su equivalente, certificada por dos calificadoras de reconocido prestigio internacional.
4. Calificación local de riesgo no menor a A estable o su equivalente.



El banco manejará el patrimonio de este fideicomiso, en calidad de fiduciario, de manera separada e independiente de las actividades de dicho banco, constituyéndose para todos los efectos en un patrimonio autónomo, independiente e inembargable, distinto a los del fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario.

En cumplimiento del fideicomiso de que tratan los párrafos anteriores, el banco, en su condición de fiduciario, se regirá por las políticas y prácticas establecidas en su reglamento general y por la Ley 1 de 1984, que regula el Fideicomiso en Panamá, en lo que esta le sea aplicable.

Artículo 6. El artículo 63 de la Ley 12 de 2012 queda así:

Artículo 63. Impuesto sobre primas. Las compañías de seguros pagarán al Tesoro Nacional un impuesto del 2% sobre las primas brutas que reciban en concepto de pólizas de seguro emitidas en el país sobre riesgos localizados en Panamá, el cual se depositará en una cuenta especial del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá en el Banco Nacional de Panamá.

También las compañías de seguros pagarán al Tesoro Nacional un impuesto adicional del 5% sobre las primas brutas que reciban en concepto de pólizas de seguro contra incendio, suma que será cobrada por las compañías de seguros a los asegurados y depositada en una cuenta especial del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá abierta en el Banco Nacional de Panamá y el producto que de esta se obtenga al 31 de diciembre de 2013 será destinado para la compra de materiales, equipos, vehículos de extinción, ambulancias, uniformes para combatir incendios, construcción, reparación, sostenimiento de infraestructuras y cualquier otro recurso necesario para otras labores propias de la Institución. Se exceptúan los gastos de funcionamiento de la Institución y otras futuras fuentes que se definan.

Este Fondo será administrado por el Patronato del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

Para los efectos de estos impuestos, las compañías de seguros quedan designadas agentes de retención y cobros para la recaudación del gravamen.

Las compañías de seguros presentarán a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, dentro de los primeros quince días de cada mes, una declaración-liquidación jurada sobre las primas cobradas durante el mes inmediatamente anterior, y remitirán, conjuntamente con la declaración, a favor del Tesoro Nacional, a la cuenta especial del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá en el Banco Nacional de Panamá, las sumas percibidas en concepto de dicho gravamen.

Incorre en morosidad el contribuyente que, dentro del término legal que se otorga en el párrafo anterior, no presente la declaración-liquidación y no pague el impuesto correspondiente. Esta morosidad causará un recargo del 10% y un interés del 1% mensual desde el momento en que el impuesto causado debió ser pagado. Pasados los sesenta días, el contribuyente se hará acreedor a una sanción equivalente de dos a cinco veces el impuesto dejado de pagar.

La Superintendencia será la responsable de la fiscalización del pago correcto y oportuno de los impuestos mencionados en el presente artículo y deberá informar



mensualmente por escrito al fiduciario del Fondo y al Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá de los impuestos pagados por cada compañía de seguros y cualquier retraso que exista.

Parágrafo transitorio. El impuesto del 2% sobre las primas brutas recaudado hasta el 31 de diciembre de 2013 se mantendrá a favor del Tesoro Nacional y a partir del 1 de enero de 2014, por el término de hasta seis años, se depositará a favor del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá en la cuenta especial en el Banco Nacional de Panamá.

Artículo 7. La presente Ley modifica el artículo 8, el numeral 19 del artículo 12 y los artículos 29, 30 y 31 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010 y el artículo 63 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012.

Artículo 8. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 690 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE ~~diciembre~~ DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



JORGE RICARDO FÁBREGA
Ministro de Gobierno

LEY 125
De 31 de diciembre de 2013

**Que reforma la Ley 23 de 2003 y la Ley 32 de 2011,
sobre la administración de aeropuertos y aeródromos de Panamá,
y deroga artículos del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 5 de la Ley 23 de 2003 queda así:

Artículo 5. La Junta Directiva estará integrada por siete miembros designados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, así:

1. Cuatro directores, quienes ejercerán los cargos de dignatarios de la sociedad.
2. Un director escogido de una terna presentada por la Asociación de Líneas Aéreas de Panamá.
3. Un director escogido de una terna presentada por los concesionarios de aeropuertos.
4. Un director escogido de una terna presentada por los trabajadores aeroportuarios.

El contralor general de la República, el director general de la Autoridad Aeronáutica Civil y el gerente general del aeropuerto correspondiente, o quien ellos designen, asistirán a las reuniones con derecho a voz.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 5-A a la Ley 23 de 2003, así:

Artículo 5-A. Los miembros de la Junta Directiva que ocupen el cargo de dignatario de la sociedad serán designados de la siguiente manera:

1. Un director que ocupará el cargo de presidente de la sociedad, por un periodo de siete años, contado a partir de su designación.
2. Un director que ocupará el cargo de vicepresidente de la sociedad, por un periodo de seis años, contado a partir de su designación.
3. Un director que ocupará el cargo de secretario de la sociedad, por un periodo de cinco años, contado a partir de su designación.
4. Un director que ocupará el cargo de tesorero de la sociedad, por un periodo de cuatro años, contado a partir de su designación.

El resto de los directores serán designados por un periodo de cuatro años.

Una vez vencidos estos periodos, los nuevos directores y dignatarios ejercerán el cargo por un periodo de siete años.

De producirse alguna vacante entre los miembros de la Junta Directiva, esta se resolverá de conformidad con lo que dispone el artículo anterior, por el resto del periodo.



Artículo 3. El artículo 6 de la Ley 23 de 2003 queda así:

Artículo 6. Las empresas administradoras de aeropuertos tendrán un gerente general, que será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ejercerá su cargo por un periodo de siete años, contado a partir de la fecha de su designación.

Además, contarán con un auditor interno, nombrado por el Órgano Ejecutivo por recomendación de la Junta Directiva, conforme a las políticas de personal de la respectiva sociedad anónima. El Órgano Ejecutivo podrá nombrar un subgerente general, quien ejercerá su cargo por un periodo de siete años, contado a partir de la fecha de su designación.

Para ser designado gerente general o subgerente general, se requiere cumplir con los requisitos para ser director, además poseer título universitario en Administración Pública, Administración de Negocios, Administración de Aeropuertos, Derecho, Ingeniería, Ciencias Económicas u otro grado universitario similar o equivalente a los mencionados, y un mínimo de cinco años de experiencia laboral en la carrera correspondiente.

Para ser auditor interno, se requiere cumplir con los requisitos para ser director, además poseer título universitario en Contabilidad y contar con un mínimo de cinco años de experiencia en su rama.

El gerente general, subgerente general y el auditor interno deberán presentar una declaración jurada patrimonial ante notario público, en el plazo de diez días hábiles, contado a partir de la toma de posesión del cargo, y en el término de diez días hábiles posteriores a su dimisión o remoción, cuya copia será remitida a la Contraloría General de la República. La inobservancia de esta norma al inicio de su gestión será sancionada con la destitución del cargo.

Sin perjuicio de lo que establece el párrafo anterior, el gerente general y el subgerente general podrán ser suspendidos o removidos de sus cargos por la comisión de faltas administrativas graves, por incumplimiento grave de algunas de las normas de la presente Ley o por las causales previstas en la legislación laboral, sin perjuicio de cualquiera sanción penal que proceda.

De mediar causa justificada, la suspensión o remoción del gerente general deberá ser adoptada por los accionistas o por la mayoría absoluta de los directores y conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto dicte la Junta Directiva de las empresas administradoras de aeropuertos.

Artículo 4. El artículo 7 de la Ley 23 de 2003 queda así:

Artículo 7. Son requisitos mínimos para ejercer el cargo de director de las sociedades anónimas que se crean en virtud de esta Ley:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Ser persona de reconocida probidad.



3. No tener parentesco con los demás directores o con el gerente general, el subgerente general o el auditor interno de la respectiva sociedad, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
4. No haber sido condenado por cualquier delito doloso.

Artículo 5. Se adiciona el artículo 7-A a la Ley 23 de 2003, así:

Artículo 7-A. Los directores de la Junta Directiva podrán ser removidos por las siguientes causales:

1. Incapacidad manifiesta en el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Incapacidad física o mental que les imposibilite cumplir sus funciones de forma permanente.
3. Falta de probidad en el ejercicio de sus funciones.
4. Incumplimiento de los requisitos establecidos para su escogencia o que se compruebe que no reunían alguno de estos requisitos al momento de su nombramiento.
5. No mantener la condición de agremiados, asociados o trabajadores de quien los haya propuesto, según corresponda, en el caso de los directores a que se hace referencia en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 5.
6. Haber sido condenados por autoridad competente de la República de Panamá por la comisión de delito doloso contra la Administración Pública o de carácter patrimonial.
7. Inasistencia sin causa justificada a más de la mitad de las reuniones de la Junta Directiva efectuadas en un año fiscal.
8. Contravención a lo establecido en el artículo 14.

Están legitimados para solicitar la remoción de un director por cualesquiera de las causales antes mencionadas el Órgano Ejecutivo y/o la Junta Directiva, previa decisión adoptada por el voto de cuatro de sus miembros.

La Contraloría General de la República estará igualmente legitimada para solicitar dicha remoción.

Para tales efectos, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 290 del Código Judicial. Esta decisión admite recurso de reconsideración, que deberá ser interpuesto dentro del término de cinco días siguientes a la notificación.

Artículo 6. El artículo 8 de la Ley 23 de 2003 queda así:

Artículo 8. El gerente general, el subgerente general y el auditor interno deberán dedicarse exclusivamente al desempeño de sus funciones, las cuales serán incompatibles con cualquier otro cargo remunerado, sea público o privado, y con el ejercicio de profesiones liberales o el comercio, excepto la enseñanza universitaria en horas no laborables.



Artículo 7. El artículo 9 de la Ley 23 de 2003 queda así:

Artículo 9. Las funciones y atribuciones del gerente general, del subgerente general y de la Junta Directiva, así como los montos y límites de los gastos, erogaciones, obligaciones, convenios, celebración de actos, operaciones y contrataciones que podrán autorizar para el eficiente funcionamiento de las empresas administradoras de aeropuertos y aeródromos, serán determinados en los respectivos pactos sociales y estatutos.

Artículo 8. El artículo 15 de la Ley 23 de 2003 queda así:

Artículo 15. Son funciones y atribuciones de la Junta Directiva, además de las que se establezcan en el pacto social y los estatutos, las siguientes:

1. Establecer las políticas financieras, de inversiones, de personal y de adquisiciones de la respectiva sociedad anónima, así como cualquier otra política necesaria para su buen desempeño.
2. Establecer las metas de desempeño operacional de la empresa y vigilar su cumplimiento.
3. Aprobar los programas periódicos de expansión, funcionamiento y mantenimiento que le presente el gerente general.
4. Aprobar los planes quinquenales de negocios y sus respectivas formulaciones anuales.
5. Aprobar y reformar su reglamento interno y el de la empresa.
6. Autorizar las remuneraciones y convenios colectivos de los empleados.
7. Conocer y aprobar los informes anuales de operación presentados por el gerente general y los estados financieros y balances generales de la empresa, y someterlos a consideración del Consejo de Gabinete.
8. Autorizar contrataciones de empréstitos, emisión de bonos, obligaciones o cualquier otro título, valor o documentos de deuda para el financiamiento de los planes y programas de expansión, así como para el funcionamiento y mantenimiento.
9. Establecer, cuando corresponda, las tarifas y tasas de los servicios aeronáuticos del aeropuerto que se brinden a las aeronaves en tierra, incluidos, pero no limitados, los servicios de embarque y desembarque de pasajeros y carga, mostradores de chequeo de pasajeros y de equipaje (*counters*) y oficinas de líneas aéreas, previa aprobación de la Autoridad Aeronáutica Civil. Estas tarifas y tasas preferentemente deberán establecerse con base en los costos de los servicios prestados.
10. Establecer las tasas de los servicios no aeronáuticos comerciales y las rentas mínimas por el uso de superficies en los respectivos aeropuertos y aeródromos.
11. Establecer la estructura administrativa de la empresa.



12. Autorizar la contratación de terceros para prestar cualquier tipo de servicio aeroportuario.
13. Contratar los servicios de la auditoría externa.
14. Responder del ejercicio de funciones ante el Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas.
15. Fomentar la libre competencia en la prestación de todos los servicios, impulsando la existencia de dos o más proveedores por cada rubro.
16. Autorizar la creación de zonas francas estatales que sean operadas por las sociedades administradoras y definir los bienes del patrimonio de los aeropuertos y aeródromos que podrán ser sometidos al régimen especial de zona franca regulado por la Ley 32 de 2011.
17. Expedir los reglamentos de organización y funcionamiento de las zonas francas que sean autorizadas dentro de áreas que constituyan el patrimonio de los aeropuertos y aeródromos, considerando las actividades que se ejecutarán y requerimientos especiales que deban ajustarse dentro de las áreas asignadas.
18. Autorizar, en adición a las actividades previstas en la Ley 32 de 2011, a las empresas que se establezcan dentro de las zonas francas, que sean autorizadas dentro de áreas que constituyan el patrimonio de los aeropuertos y aeródromos, para que puedan introducir, almacenar, exhibir, empacar, enajenar, vender, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, operar y manipular toda clase de mercaderías, productos y materias primas, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos que sean de prohibida o restringida importación, de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.
19. Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan de acuerdo con esta Ley, la Ley de Sociedades Anónimas y el respectivo pacto social y sus estatutos.

Artículo 9. El artículo 17 de la Ley 23 de 2003 queda así:

Artículo 17. Las tierras que constituyan patrimonio de los aeropuertos y aeródromos, así como las edificaciones comprometidas en su funcionamiento y las que en el futuro se adquieran para su expansión, no podrán ser objeto de ningún tipo de enajenación sin la previa aprobación del Consejo de Gabinete.

Los bienes que constituyan el patrimonio de los aeropuertos y aeródromos, incluyendo los que estén destinados a su operación y desarrollo y los que en el futuro se adquieran para su expansión, podrán ser sometidos al régimen especial de zona franca regulado por la Ley 32 de 2011, según autorización previa del Consejo de Gabinete.



Las empresas que se establezcan dentro de las zonas francas que sean autorizadas dentro de áreas que constituyan el patrimonio de los aeropuertos y aeródromos, en adición a las actividades previstas en la Ley 32 de 2011, podrán introducir, almacenar, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar y, en general, operar y manipular toda clase de mercaderías, productos y materias primas, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos que sean de prohibida o restringida importación, de acuerdo con las leyes de la República de Panamá.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 22-A a la Ley 23 de 2003, así:

Artículo 22-A. Están exentos del pago del impuesto de inmuebles todos los terrenos, edificios y demás construcciones permanentes hechas o que se hagan sobre dichos terrenos, de propiedad o que forman parte de los aeropuertos y aeródromos bajo la administración de empresas administradoras de aeropuertos y aeródromos, tengan estas o no título de propiedad inscrito en la Sección de Propiedad del Registro Público.

Los servicios prestados a favor de personas jurídicas que sean concesionarias y operen en una zona franca localizada dentro del perímetro de un aeropuerto internacional ubicado en el territorio nacional están exentos del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios.

Estarán exentos del pago del impuesto de importación, del impuesto de transferencia de bienes corporales muebles y la prestación de servicios y del impuesto selectivo al consumo de bienes y servicios las maquinarias, equipos, herramientas, suministros, materiales y bienes en general, que sean introducidos, directa o indirectamente, al territorio fiscal de la República de Panamá, y que se destinen a la construcción, operación, mantenimiento y expansión de aeropuertos y aeródromos bajo la administración de empresas administradoras de aeropuertos y aeródromos.

Las empresas o concesionarios que se establezcan en una zona franca operada por las sociedades administradoras de aeropuertos y aeródromos, y que hayan sido debidamente autorizadas por el Consejo de Gabinete, quedarán sujetas al régimen fiscal y de incentivos contenidos en el Capítulo V de la Ley 32 de 2011 y demás disposiciones legales vigentes que les sean aplicables. Estos mismos beneficios y exoneraciones serán extendidos a las actividades señaladas en el tercer párrafo del artículo 17.

Las empresas administradoras de aeropuertos y aeródromos estarán exentas del pago de cualesquiera tarifas, tasas o derechos al Registro Público de Panamá por los servicios de calificación e inscripción por la constitución o transferencia de dominio a su favor sobre bienes inmuebles; adjudicación o remate de bienes inmuebles; constitución de títulos constitutivos de dominio; inscripción de promesas



de compraventa de bienes inmuebles; segregaciones, lotificaciones o divisiones de terrenos; incorporación y reunión de fincas; y declaración y demolición de mejoras.

Artículo 11. Se modifica el primer párrafo y se adiciona el numeral 12 del artículo 24 de la Ley 32 de 2011, así:

Artículo 24. En las zonas francas, podrán establecerse personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a actividades de producción de bienes, servicios, servicios logísticos, educación superior, investigación científica, alta tecnología, servicios ambientales, servicios relacionados con la aviación y los aeropuertos, así como cualquiera otra actividad que autorice el Consejo de Gabinete en las siguientes categorías:

...

12. *Empresa de servicios relacionados con la aviación y los aeropuertos.* Aquella dedicada al transporte, manejo, almacenamiento, consolidación y desconsolidación de carga en general, dentro de tierras que formen parte del patrimonio de los aeropuertos y aeródromos y que estén operadas por sociedades administradoras de aeropuertos y aeródromos, debidamente constituidas, ya sea para su importación al territorio fiscal nacional, su exportación o la enajenación, traspaso o transferencias entre las empresas establecidas en otras zonas libres, de petróleo o con tratamiento fiscal especial de la República de Panamá.

En la categoría de servicios prestados por empresas establecidas o registradas bajo el régimen de zonas libres de petróleo, el suministro o transferencia de combustible a las naves y aeronaves que se encuentren dentro de las zonas francas operadas por sociedades administradoras de aeropuertos y aeródromos.

...

Artículo 12. El Órgano Ejecutivo designará a los miembros de la Junta Directiva, así como al gerente y subgerente general, de las empresas administradoras de aeropuertos y aeródromos, en un plazo de treinta días, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 13. Se deroga el artículo 86 del Decreto Ley 1 de 2008.

Artículo 14. Se deroga el artículo 123 del Decreto Ley 1 de 2008.

Artículo 15. La Asamblea Nacional elaborará una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas, las reformadas y las nuevas disposiciones de la Ley 23 de 29 de enero de 2003 en forma de texto único, con una enumeración corrida de los artículos, comenzando con el número 1, y ordenará su publicación en la Gaceta Oficial.



Artículo 16. La presente Ley modifica los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 15 y 17 de la Ley 23 de 29 de enero de 2003 y el primer párrafo del artículo 24 de la Ley 32 de 5 de abril de 2011; adiciona los artículos 5-A, 7-A y 22-A a la Ley 23 de 29 de enero de 2003 y el numeral 12 al artículo 24 de la Ley 32 de 5 de abril de 2011, y deroga los artículos 86 y 123 del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 688 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wifredo E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE ~~diciembre~~ DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas

LEY 126
De 31 de diciembre de 2013

**Que establece un subsidio estatal anual, a través del Ministerio de Economía
y Finanzas, a favor de la Cruz Roja Panameña**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se establece un subsidio estatal anual, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, a favor de la Cruz Roja Panameña, proveniente de los ingresos netos que obtengan la Lotería Nacional de Beneficencia y la Junta de Control de Juegos.

Artículo 2. Los fondos para el otorgamiento del subsidio establecido en el artículo anterior provendrán del 0.125% y del 0.5% de los ingresos anuales que obtengan la Lotería Nacional de Beneficencia y la Junta de Control de Juegos, respectivamente, hasta un máximo de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) anuales.

Artículo 3. El subsidio establecido en esta Ley se otorgará cada año y será pagadero a partir del primer semestre de la siguiente vigencia fiscal.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 693 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arsemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE *diciembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



FRANK DE LIMA
Ministro de Economía y Finanzas

LEY 127
De 31 de diciembre de 2013

Que establece un régimen de estabilidad laboral para los servidores públicos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado nombrados en forma permanente o eventual, ya sea transitorio, contingente o por servicios especiales, con dos años de servicios continuos o más, sin que se encuentren acreditados en alguna de las carreras que establece el artículo 305 de la Constitución Política de la República, gozarán de estabilidad laboral en su cargo y no podrán ser despedidos sin que medie alguna causa justificada prevista por la ley y según las formalidades de esta.

A los servidores públicos amparados por este artículo, no les será aplicable la discrecionalidad de libre nombramiento y remoción.

Artículo 2. Esta Ley no será aplicable a los servidores públicos escogidos por elección popular, los ministros y viceministros de Estado, los directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, los gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, los administradores y subadministradores de entidades del Estado, los nombrados por periodos fijos establecidos por la Constitución Política o la ley, los secretarios generales o ejecutivos, el personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscritos a los servidores públicos, como ministros y viceministros de Estado, directores y subdirectores de entidades autónomas y semiautónomas, gerentes y subgerentes de sociedades en las que el Estado tenga una participación mayoritaria en el capital accionario, el personal nombrado por consultoría bajo el amparo de la Ley de contrataciones públicas y de Presupuesto General del Estado y los servidores públicos que reciban una pensión o jubilación definitiva del régimen de seguridad social o que cuenten con la densidad de cuotas y la edad para obtener una pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

Artículo 3. El artículo 1 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Artículo 1. Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público. En los casos en que algún año de servicio del servidor público no se cumpla en su totalidad, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente para lo cual será tomado en cuenta el último salario devengado.

Se entiende que no hay continuidad cuando el servidor público se haya desvinculado definitivamente del servicio al Estado por más de sesenta días calendario sin causa justificada.



Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 39 de 2013 queda así:

Artículo 2. Los servidores públicos al servicio del Estado, que sean destituidos de sus cargos sin que medie alguna causa justificada de despido prevista por la ley y según las formalidades de esta, tendrán derecho a solicitar el reintegro a su cargo o, en su defecto, el pago de una indemnización, la cual será calculada con base en el último salario devengado y conforme a la escala prevista en el artículo 225 del Código de Trabajo, por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua, aunque sean en diferentes entidades del sector público.

El derecho del servidor público de reclamar el reintegro prescribe a los cinco días hábiles contados a partir de la notificación del despido y el de reclamar el pago de la indemnización, por razón de despido injustificado, prescribe en el término de sesenta días calendario contado a partir de la notificación del despido.

Artículo 5. La presente Ley modifica los artículos 1 y 2 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013.

Artículo 6. Esta Ley comenzará a regir el 1 de abril de 2014.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 692 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente.

Sergio R. Gálvez Evers

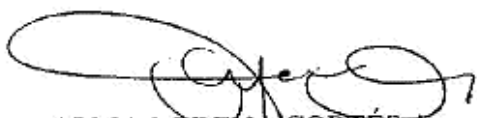
El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE *diciembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ALMA LORENA CORTÉS A.
Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral

LEY 128
De 31 de diciembre de 2013

Que adiciona un artículo a la Ley 5 de 1988, que establece y regula el sistema de ejecución de obras públicas por el sistema de concesión administrativa

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 2-B a la Ley 5 de 1988, así:

Artículo 2-B. Los concesionarios a quienes el Estado les haya reconocido derechos de relleno del lecho marino podrán ceder dichos derechos, sin que constituya limitación, a favor de acreedores, fiduciarios y/o agentes de garantía locales o internacionales, previa autorización de la entidad concedente, para garantizar el financiamiento de la construcción, expansión o mejoramiento de las obras públicas objeto de la concesión.

En el caso de concesionarios en donde el Estado tenga una participación o interés, la entidad concedente, previa autorización del Consejo de Gabinete, podrá autorizar al concesionario el traspaso directo de toda o parte de las áreas de terrenos que resulten del relleno del lecho marino a favor de terceros como medio de pago por la ejecución de la construcción, expansión o mejoramiento de las obras públicas objeto de la concesión, una vez el Consejo de Gabinete haya desafectado estas áreas e inscritas como bienes patrimoniales de la Nación. Para tales propósitos, corresponderá a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República realizar los avalúos correspondientes para determinar, previo a su desafectación, el valor por el cual toda o parte de las áreas de terrenos que resulten del relleno del lecho marino serán traspasadas directamente a favor de terceros como medio de pago para la ejecución de la construcción, expansión o mejoramiento de las obras públicas objeto de la concesión, conforme a lo que se disponga en el reglamento que sobre esta materia dicte el Órgano Ejecutivo.

Artículo 2. La presente Ley adiciona el artículo 2-B a la Ley 5 de 15 de abril de 1988.

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 683 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil trece.

El Presidente,

Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 31 DE *dicembre* DE 2013.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



JAIME FORD CASTRO
Ministro de Obras Públicas



DECRETO No. 002
(De 2 de enero de 2014)

Por el cual se establece la ruta del “Gran Desfile de Globos”, se dictan algunas disposiciones y se adoptan medidas de seguridad”

LA ALCALDESA DEL DISTRITO DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el día domingo 5 de enero se realizará en la zona de Panamá Este el desfile infantil de globos y bandas musicales, denominado “Gran Desfile de Globos 2014”;

Que para garantizar y mantener el orden en la ruta del “Gran Desfile de Globos 2014” se deben adoptar medidas de seguridad y salubridad que permitan el desarrollo normal de dicha actividad;

Que atendiendo las consideraciones expuestas, la Alcaldesa del Distrito de Panamá, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se autoriza la realización del “Gran Desfile de Globos 2014”, el día 5 de enero de 2014, utilizando las Vías Tocumen y José Agustín Arango del Corregimiento de Tocumen.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se prohíbe el estacionamiento y circulación de vehículos en la ruta establecida en el artículo primero, desde las 12:00.m. hasta las 6:00 p.m. del día 5 de enero de 2014.

La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional queda facultada para la remoción de los vehículos estacionados en la ruta oficial del desfile, en las horas y fechas aquí establecidas.

ARTÍCULO TERCERO: Para los efectos de la disciplina y la vistosidad de las actividades, se colocará un doble listón amarillo el cual establecerá la separación de la vía por donde transitarán los 60 globos de dibujos animados.

ARTÍCULO CUARTO: Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en la ruta de la parada. De igual manera, queda prohibido libar licor a lo largo y en las inmediaciones de la ruta del desfile.

La infracción de esta prohibición conlleva la imposición de las sanciones contempladas en la Ley 55 de 1973 y sus modificaciones, así como el decomiso de las bebidas alcohólicas y los recipientes utilizados.

ARTÍCULO QUINTO: Las personas que porten armas serán puestas a órdenes de la Gobernación de la Provincia de Panamá. Los que porten arma blanca, punzo cortantes y cualquier otro tipo, serán puestos a órdenes de las Corregidurías que han sido habilitadas para tal fin.

ARTÍCULO SEXTO: Para un efectivo control y seguridad del "Gran Desfile de Globos 2014" se habilitarán las Corregiduría de Tocumen, Las Mañanitas y de la 24 de Diciembre y se trasladaran sus sedes a las inmediaciones de la Ruta del Desfile.

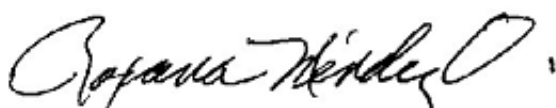
ARTÍCULO SEPTIMO: Para el efectivo cumplimiento del presente Decreto, se contará con el apoyo de la Policía Nacional, el Cuerpo de Bomberos y demás Entidades de Seguridad, Primeros Auxilios, Organizaciones Cívicas. Se instruye a los Vigilantes e Inspectores Municipales para que coadyuven a mantener el orden y seguridad pública durante y después de las horas de realización del "Gran Desfile de Globos".

ARTÍCULO OCTAVO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 45, numeral 15, de la Ley 106 de 1973; Ley 56 de 2004.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).

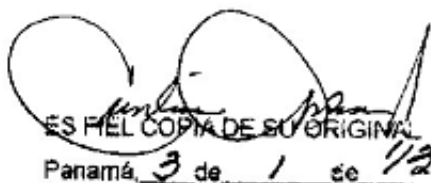
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ROXANA MENDEZ DE OBARRIO
Alcaldesa del Distrito de Panamá



CAROLINA AROSEMENA
Secretaria General



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 3 de 1 de 12

La Secretaria General de la Alcaldía
del Distrito de Panamá



FE DE ERRATA

CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN ACUERDO No. 165 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013 EMITIDO POR EL(LA) CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL No. 27424 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DEL ACUERDO NO.165 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2013, EMITIDO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ Y PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL NO.27424 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2013, LA MISMA SE PUBLICA ÍNTEGRAMENTE, VISIBLE EN LA VERSIÓN COMPLETA DE LA GACETA OFICIAL.



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
Panamá, R. P.

ACUERDO N° 165

De 19 de noviembre de 2013.

Por el cual se autoriza a la Señora Alcaldesa del Distrito de Panamá a celebrar Acuerdo de Compensación correspondiente al cumplimiento de la Ley No. 51 de 29 de septiembre de 2010 con el Ministerio de Economía y Finanzas

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 11 del Artículo 17 de la Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, establece la facultad del Consejo Municipal, de autorizar y aprobar la celebración de contratos y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras municipales;

Que en virtud de lo dispuesto en los Artículos 5, 17 y 18 de la Ley N° 51 de 29 de septiembre de 2010, el Municipio de Panamá, tiene que transmitir a la Autoridad de Aseso Urbano y Domiciliario, todos los bienes muebles e inmuebles que están destinados a la prestación de los servicios relativos a la recolección y a la disposición final de la basura; así como los derechos legales o contractuales que haya por concepto de la prestación de los servicios de recolección y disposición final de la basura;

Que el Gobierno Nacional está consciente que deberá compensar al Municipio de Panamá, por la afectación causada, teniendo como base para los activos fijos de la Dirección Municipal de Aseo Urbano y Domiciliario las 97 Actas elaborados por la Unidad de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General, del MEF y de la Alcaldía de Panamá, las cuales contienen el inventario de bienes traspasados a la Autoridad de Aseso Urbano y Domiciliario;

Que el Artículo 18 de la referida ley establece en relación a los bienes inmuebles cuya propiedad se transfiere, el valor de la indemnización se determinará mediante acuerdo entre el Órgano Ejecutivo y el Municipio, y a falta de acuerdo, se aplicaran los criterios previstos en la Ley 57 de 1946;

Que EL ESTADO solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Bienes Patrimoniales, el avalúo de las fincas N° 166988 y N° 22310 afectadas, a fin de determinar el monto de la afectación, obteniéndose en el mes de abril de 2013; el siguiente resultado:

FINCA	MEJORAS	TERRENO	VALOR TOTAL
166988	B/. 543,568.30	B/. 10,648,305.00	B/. 11,191,873.30
22310	B/. 114,307.66	B/. 382,350.00	B/. 496,657.66
Valor Total de Mejoras y Terreno	B/. 657,875.96	B/. 11,030,655.00	B/. 11,688,530.96

Que EL MUNICIPIO solicito a la Contraloría General de la Republica, a través de la Dirección Nacional de Ingeniería, el avalúo de las fincas No. 166988 y No. 22310 afectadas, a solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas, obteniéndose el siguiente resultado:



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
Panamá, R. P.

Pág. N° 2
Acuerdo N° 165
De 18/11/13

FINCA	MEJORAS	TERRENO	VALOR TOTAL
166988	B/. 487,917.47	B/ 10,648,305.00	B/ 11,136,222.47
22310	B/. 117,061.56	B/. 382,350.00	B/. 499,411.56
Valor Total de Mejoras y Terreno	B/. 657,875.96	B/. 11,030,655.00	B/. 11,635,634.03

Que por la afectación de las Fincas N° 166988 y N° 22310, propiedad del Municipio de Panamá, se tomará como base el promedio de los avalúos efectuados por peritos del Ministerio de Economía y Finanzas, y de la Contraloría General de la Republica en el 2013;

Que el valor de los bienes y activos que el Municipio de Panamá, debe transferir a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, asciende en total a la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON SETENTA Y CUATRO CENTESIMOS (B/ 18,694,755.74), desglosados así:

Valor del Inventario de las 97 Actas: B/ 7, 032,673.25
Mas el valor de las fincas de Carrasquilla: B/ 11, 662,082. 49
(Según avalúo del 2013) -----
B/ 18, 694,755.74

Que en virtud del abono efectuado en el 2011, por monto de B/ 5,000,000.00 el Gobierno Nacional le debe pagar al Municipio de Panamá, por la transferencia de bienes y activos a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, un saldo de TRECE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON 74/100 (B/ 13,694,755.74)

Que la compensación total que debe pagar el Órgano Ejecutivo, por la transferencia de todos los bienes muebles e inmuebles que están destinados a la prestación de los servicios relativos a la recolección y a la disposición final de la basura, se cancelara al Municipio de Panamá, de la siguiente forma:

Vigencia Fiscal 2013	PORCENTAJE	MONTO
A la firma del presente acuerdo	25%	B/ 3,423,688.94
Al 15 de diciembre de 2013	25%	B/ 3,423,688.94
Vigencia Fiscal 2014	50%	B/ 6,847,377.88



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMA
Panamá, R. P.

Pág. N° 3
Acuerdo N° 165
De 19/11/13

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá a negociar y suscribir el pago por Compensación, correspondiente a la afectación de los bienes muebles e inmuebles que deben ser transmitidos a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, en cumplimiento de la Ley 51 de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar a la señora Alcaldesa del Distrito de Panamá, a celebrar contrato con la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, para efectuar el traspaso de las fincas N° 166988 y N° 22310, propiedad de EL MUNICIPIO.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) día del mes de noviembre del año dos mil trece (2013).

EL PRESIDENTE,

H.C. CARLOS PÉREZ HERRERA

EL VICEPRESIDENTE,

H.C. IVÁN VÁSQUEZ

EL SECRETARIO GENERAL,

MANUEL JIMÉNEZ MEDINA

Maritza.-

Acuerdo N°165
19 de noviembre de 2013

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ
Panamá, 12 de diciembre de 2013

Sancionado:
LA ALCALDESA

Ejecútese y Cúmplase:
LA SECRETARIA GENERAL

ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO

CAROLINA AROSEMENA S.

ES UNA COPIA DE SU ORIGINAL
Panamá, 13 de Dic de 2013
La Secretaria General de la Alcaldía
del Distrito de Panamá